

# 1589

P11/5274

a) La Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, b) el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas, y c) el Protocolo para limitar y regular el cultivo de la Adormidera y uso del Opio. —

9 Puzas

3 May/82



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: la Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera;

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención para la represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas concluida en Ginebra el 26 de junio de 1936, enmendada por el Procolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946;

b) El Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931 para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de los Estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946; y

c) El Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera, la producción, venta internacional y uso del Opio, firmado en New York el 23 de junio de 1953; que copiados a la letra dicen así:

CONVENCION DE 1936 PARA LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE LAS DROGAS PELIGROSAS, CONCLUIDA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936 Y ENMENDADA POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS, -- NEW YORK, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

32 LEGISLATURA ORD. de 1988

REGISTRADA AL No. 166

en el folio ..... del libro libro .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 11 artículos  
los que se refieren en mérito a razón de dos espacios

Manuel Príncipe,  
Presidente del Senado  
[Signature]



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

2

(Los textos subrayados indican las enmiendas introducidas a la Convención por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946).

## ARTICULO 1

1.- En la presente Convención, se entiende por "estupeficientes" o "drogas narcóticas" las drogas y sustancias a las cuales se aplican o se aplicarán las disposiciones de la Convención de La Haya del 23 de enero de 1912, y las Convenciones de Ginebra del 19 de febrero de 1925 y del 13 de julio de 1932.

2.- Para los propósitos de la presente Convención, se entiende por "extracción" la operación por la cual se separa un estupefaciente o droga narcótica de la sustancia o de la composición de la que formaba parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dichas. Esta definición de la palabra "extracción" no comprende los procedimientos por los cuales se obtiene el opio bruto de la planta del opio, estando estos procedimientos previstos por el término "producción".

## ARTICULO 2

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, particularmente con prisión u otras penas privativas de libertad, los hechos que a continuación se enumeran:

a) la fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, la oferta, el ofrecimiento de venta, la distribución, la compra, la venta, la cesión a cualquier título, el corretaje, la importación y la exportación de estupefacientes contrarias a las estipulaciones de las Convenciones mencionadas;

b) La participación intencional en los hechos enumerados

1.- En la presente se propone...

2.- Que los señores...

3.- Que se...

4.- Que...

5.- Que...

6.- Que...

7.- Que...

8.- Que...

9.- Que...

10.- Que...

11.- Que...

12.- Que...

13.- Que...

14.- Que...

15.- Que...

16.- Que...

17.- Que...

18.- Que...

19.- Que...

20.- Que...

21.- Que...

22.- Que...

23.- Que...

24.- Que...

25.- Que...

26.- Que...

27.- Que...

28.- Que...

29.- Que...

30.- Que...

31.- Que...

32.- Que...

33.- Que...

34.- Que...

35.- Que...

36.- Que...

37.- Que...

38.- Que...

39.- Que...

40.- Que...

41.- Que...

42.- Que...

43.- Que...

44.- Que...

45.- Que...

46.- Que...

47.- Que...

48.- Que...

49.- Que...

50.- Que...

51.- Que...

52.- Que...

53.- Que...

54.- Que...

55.- Que...

56.- Que...

57.- Que...

58.- Que...

59.- Que...

60.- Que...

61.- Que...

62.- Que...

63.- Que...

64.- Que...

65.- Que...

66.- Que...

67.- Que...

68.- Que...

69.- Que...

70.- Que...

71.- Que...

72.- Que...

73.- Que...

74.- Que...

75.- Que...

76.- Que...

77.- Que...

78.- Que...

79.- Que...

80.- Que...

81.- Que...

82.- Que...

83.- Que...

84.- Que...

85.- Que...

86.- Que...

87.- Que...

88.- Que...

89.- Que...

90.- Que...

91.- Que...

92.- Que...

93.- Que...

94.- Que...

95.- Que...

96.- Que...

97.- Que...

98.- Que...

99.- Que...

100.- Que...

20 LEGISLATURA 2da de 1958

REGISTRADA AL No. 166

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta y nueve hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Presidencial W. P. A. O. S.

Revisado por [Firma]

Jefe de los Oficinas del S. [Firma]

REPÚBLICA DOMINICANA

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 3

en este artículo;

c) La asociación o el entendido para realizar uno de los hechos arriba mencionados;

d) Las tentativas y, en las condiciones previstas por la ley nacional, los actos preparatorios.

## ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes que tengan una jurisdicción extraterritorial sobre el territorio de otra Alta Parte Contratante se obligan a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus nacionales en caso de que éstos se hagan culpables en ese territorio de cualesquiera de los hechos previstos en el artículo 2, por lo menos tan severamente como si lo hubiese cometido sobre su propio territorio.

## ARTICULO 4

Cada uno de los hechos enumerados en el Artículo 2 será considerado como una infracción distinta si es cometido en diferentes países.

## ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes en las que su ley nacional regula el cultivo, la cosecha y la producción de estupefacientes, castigarán severamente toda infracción a esa ley.

## ARTICULO 6

Los países que admiten el principio del reconocimiento internacional de la reincidencia en las condiciones previstas por la ley nacional, reconocerán esa reincidencia cuando haya una condena extranjera pronunciada sobre uno de los hecho previstos en el Artículo 2.

## ARTICULO 7

1) En los países que no admiten el principio de la ex-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... en este sentido;

... las leyes...

...

...

...

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 229 de 1950

REGISTRADA AL No. 1662

en el folio... del libro letra...

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado


y copias de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos especies

Provinciales

Cirilo Trujillo

Presidente de las Oficinas del Senado



tradición de sus nacionales, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país después de haber cometido en el extranjero cualesquiera de las infracciones enumeradas en el Artículo 2, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si la ofensa hubiera sido cometida en su territorio, aun en el caso de que el culpable haya adquirido su nacionalidad después de haber cometido el hecho.

2) Esta disposición no es aplicable si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no puede ser acordada.

#### ARTICULO 8

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos por el Artículo 2 y que se encuentren sobre el territorio de una de las Altas Partes Contratantes deben ser perseguidos y castigados como si el hecho fuese cometido en su territorio, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Cuando habiéndose pedido la extradición ésta no haya podido ser acordada por una razón extraña al hecho mismo;
- b) Cuando la legislación del país de refugio admite como regla general la persecución de infracciones cometidas por los extranjeros en el extranjero.

#### ARTICULO 9

1) los hechos previstos por el Artículo 2 estarán comprendidos de pleno derecho como casos de extradición en todo tratado de extradición concluido, y que se concluya en el futuro, entre las Altas Partes Contratantes.

2) Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad reconocen los hechos arriba previstos como causas de extradición entre ellas.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA 028 de 1958

REGISTRADA AL No. 100

en el folio ..... del libro letra P

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

de *Carrolla y Guzmán*

hechas escritas en máquina a razón de dos expedientes

por cada Tercilla

de *W. W. W.*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 5

3) La extradición será acordada de conformidad con las leyes del país requerido.

4) Las Altas Partes Contratantes cuando sea dirigida una solicitud de extradición tendrá, en todos los casos, el derecho de negarse a proceder al arresto o de acordar la extradición si sus autoridades competentes estiman que el hecho que ha motivado las persecuciones o la condenación no es lo suficientemente grave.

## ARTICULO 10

Los estupefacientes, así como las materias e instrumentos destinados a la realización de uno de los hechos previstos en el Artículo 2, son susceptibles de ser embargados o confiscados.

## ARTICULO 11

1) Cada Alta Parte Contratante deberá instituir, en el cuadro de su legislación nacional, una oficina central encargada de supervigilar y de coordinar todas las operaciones indispensables para prevenir los hechos previstos en el Artículo 2, y asegurar la adopción de medidas para perseguir las personas culpables de hechos de este género.

2) La oficina central:

a) Deberá mantener estrecho contacto con las otras instituciones u organismos que se ocupen de los estupefacientes;

b) Deberá centralizar todas las informaciones a fin de facilitar la investigación y la prevención de los hechos previstos por el Artículo 2; y

c) Deberá mantener estrecho contacto y podrá mantener correspondencia directa con las oficinas centrales de otros países.

3) Cuando el gobierno de una de las Altas Partes Contratantes tenga un carácter federal, o cuando la autoridad efectiva de ese gobierno esté repartida entre el gobierno central y los gobiernos

3) La ...

...

1) Que ...

...

...

...

...

35 LEGISLATURA 1928 de 1928  
 REGISTRADA AL No. 1067  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de cinco mil veinte  
 hojas escritas en máquina o razón de dos secciones  
 impresas.

Rafael Trujillo,  
 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 6

locales, la supervigilancia y la condenación indicadas en el párrafo primero y la ejecución de las obligaciones especificadas en las letras a) y b) del párrafo 2, se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constitutivo o administrativo en vigor.

4) En los casos donde la presente Convención fuere aplicada a un territorio cualquiera en virtud del Artículo 18, la aplicación de la disposición del presente artículo podrá ser asegurada por la creación de una oficina central establecida en otra parte para ese territorio y que actúe en caso de necesidad conjuntamente con la oficina central del territorio metropolitano al que pertenece.

5) Los poderes y las competencias previstas para la oficina central pueden ser delegados a la administración especial prevista por el Artículo 15 de la Convención de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes.

## ARTICULO 12

1) La oficina central colaborará de la manera más amplia posible con las oficinas centrales extranjeras para facilitar la prevención y la represión de los hechos previstos por el Artículo 2.

2) Este organismo comunicará, dentro de los límites que se consideren útiles a la oficina de cualquier otro país que esté interesada:

a) Las informaciones que puedan permitir proceder a todas las verificaciones y operaciones relativas a las transacciones que se están haciendo o que se proyectan;

b) Las informaciones que haya podido recibir sobre la identidad y la descripción de los traficantes a fin de supervigilar sus movimientos;

c) El descubrimiento de fábricas clandestinas de estupefacientes.

La presente ley tiene por objeto...

Artículo 1º

1) La Oficina General de Asesoría Jurídica...

2) Los señores...

3<sup>a</sup> LEGISLATURA Del 1<sup>o</sup> de 1958

REGISTRADA AL No. 166

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Quince y once letras escritas en máquina a razón de dos secciones

por el Sr. Trujillo

1958 de las Oficinas de...



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 7

## ARTICULO 13

1) La transmisión de las comisiones rogatorias, relativas a las infracciones previstas en el Artículo 2, deberán ser efectuadas:

a) Preferentemente por vía de comunicación directa entre las autoridades competentes de cada país o por intermedio de las oficinas centrales;

b) Por correspondencia directa entre los Ministerios de Justicia de los dos países, o por el envío directo por otra autoridad competente del país requiriente al Ministro de Justicia del país requerido;

c) Por intermedio del agente diplomático o consular del país requiriente en el país requerido. Las comisiones rogatorias serán remitidas por este agente a la autoridad designada por el país requerido.

2) Cada Alta Parte Contratante puede declarar, por una comunicación dirigida a las demás Altas Partes Contratantes, que las comisiones rogatorias a ejecutarse sobre su territorio les sean transmitidas por la vía diplomática.

3) En el caso (c) del párrafo primero, el agente diplomático o consular del país requiriente deberá dirigir al mismo tiempo una copia de la comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido.

4) A falta de acuerdo en contrario, la comisión rogatoria debe ser redactada, sea en el idioma del país requerido, sea el idioma convenido entre los dos países a los cuales interesa.

5) Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o métodos de transmisión de los que arriba se enumeran que ella admite para las comisiones rogatorias de esa Alta Parte Contratante.

ASUNTO: ...

ARTICULO 15

El presente artículo se refiere a las facultades de los miembros del Senado de la República, en particular a su independencia y a su responsabilidad. Se establece que los miembros del Senado gozan de una independencia absoluta y no están sujetos a las órdenes de ningún poder ejecutivo o judicial. Asimismo, se menciona que los miembros del Senado son responsables ante el pueblo y no ante ningún otro poder.

En consecuencia, se declara que los miembros del Senado gozan de una independencia absoluta y no están sujetos a las órdenes de ningún poder ejecutivo o judicial.

En consecuencia, se declara que los miembros del Senado gozan de una independencia absoluta y no están sujetos a las órdenes de ningún poder ejecutivo o judicial.

En consecuencia, se declara que los miembros del Senado gozan de una independencia absoluta y no están sujetos a las órdenes de ningún poder ejecutivo o judicial.

35 LEGISLATURA Ord. de 1981


REGISTRADA AL No. 166

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco mil seiscientos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.

Ord. Trujillo, de 1981

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 8

6) Hasta el momento en que una Alta Parte Contratante haga una notificación de esta naturaleza, su procedimiento actual, en materia de comisión rogatoria, será mantenido.

7) La ejecución de la comisión rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de impuestos u otros gastos distintos a los gastos de experticio.

8) Nada podrá interpretarse en el presente artículo como un sobreentendido de las Altas Partes Contratantes en adoptar en materia criminal cualesquiera formas o métodos de prueba contrarios a sus leyes o de ejecutar las comisiones rogatorias de una manera distinta a como figuran dentro de los límites de sus propias leyes.

## ARTICULO 14

La participación de una Alta Parte Contratante en la presente Convención no debe interpretarse como que afecte su actitud sobre la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

## ARTICULO 15

La presente Convención deja intacto el principio de que los hechos previstos en los Artículos 2 y 5, deben, en cada país, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo a las reglas generales de la legislación nacional.

## ARTICULO 16

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por intermedio del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, las leyes y reglamentos promulgados para darle efecto a la presente Convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la Convención sobre sus territorios.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

55 LEGISLATURA 29 de 1951

REGISTRADA AL No. 106

No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consiste de *Brillante y fuerte*

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Parlamentarias

*Prudencio T. Peña*  
*Senado*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 9

## ARTICULO 17

Si se suscita entre las Altas Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si esta diferencia no pudiese ser resuelta de manera satisfactoria por la vía diplomática, ésta será resuelta de conformidad con las disposiciones en vigor entre las partes en lo que concierne a la resolución de las diferencias internacionales.

En el caso de que tales disposiciones no existieran entre las partes en diferendo, éstas lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de un tribunal, la diferencia será sometida, a requerimiento de cualesquiera de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si ellas son todas partes en el estatuto, y si ellas no son todas partes, a un tribunal de arbitraje constituido de conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de los conflictos internacionales.

## ARTICULO 18

1) Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación para todo el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o bajo su mandato, y que la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esa declaración.

2) Toda Alta Parte Contratante podrá posteriormente informar, en cualquier momento, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su deseo de que la presente Convención se aplique a todo el conjunto o a una parte de sus territorios que fueron objeto de una declaración según los términos del párrafo anterior, y que la presente Convención se aplicará a todos los territorios men-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text in the main body of the document]

[Faint, illegible text in the main body of the document]

[Faint, illegible text in the main body of the document]

35 LEGISLATURA 0228 de 1958

REGISTRADA AL No. 106

en el folio ..... del libro letra .....

de asientos de Levas, Re-voluciones

y Decretos votados por el Senado

y emitidos de *Sevilla y Jimenez*

hechos escritos en máquina a rason de diez escocidos

Indefinidos

Inde de los Oficiales



*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 10

cionados en la comunicación 90 días después de que haya sido recibido por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, después de la expiración del período de cinco años previsto por el Artículo 21, su deseo de que la presente Convención cese de aplicarse en todo el conjunto o en una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía y bajo su mandato, y que la Convención dejará de aplicarse en los territorios mencionados en esa declaración un año después de haberla recibido el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

4) El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todas las notificaciones recibidas de acuerdo con el presente artículo.

## ARTICULO 19

La presente Convención, de la cual harán fé sus textos en inglés y francés, llevará la fecha de este día y estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1936 a la firma de los estados miembros de la Liga de Naciones o de cualquier otro estado no miembro invitado a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención, o cualquier otro estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones hubiere comunicado copia de la presente Convención con ese propósito.

## ARTICULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

35 LEGISLATURA 018 de 1958

REGISTRADA AL No. 100 de 1958

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta y nueve

hojas escritas en máquina a razón de dos extractos

Pratificación

Candelo Trujillo

[Handwritten signature]

Secretario de la Oficina del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 11

miembros a los cuales el Secretario General hubiese enviado un ejemplar de la Convención.

## ARTICULO 21

1) Podrán adherirse a la presente Convención todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o cualquier estado no miembro de los que se mencionan en el Artículo 20.

2) Los instrumentos de adhesión serán entregados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no miembros mencionados en dicho Artículo 20.

## ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor 90 días después que el Secretario General de la Liga de Naciones hubiere recibido las ratificaciones o las adhesiones de 10 miembros de la Liga de Naciones o de los estados no miembros. Esta será registrada en esa fecha por el Secretario General de la Liga de Naciones.

## ARTICULO 23

Las ratificaciones o adhesiones recibidas después del depósito de la 10a. ratificación o adhesión entrarán en vigor en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 24

1) Después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención ésta podrá ser denunciada por un instrumento escrito entregado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que haya sido recibida por

ARTICULO 101

ARTICULO 102

ARTICULO 103

ARTICULO 104

ARTICULO 105

ARTICULO 106

ARTICULO 107

ARTICULO 108

ARTICULO 109

ARTICULO 110

ARTICULO 111

ARTICULO 112

ARTICULO 113

ARTICULO 114

ARTICULO 115

ARTICULO 116

ARTICULO 117

ARTICULO 118

ARTICULO 119

ARTICULO 120

ARTICULO 121

ARTICULO 122

ARTICULO 123

ARTICULO 124

ARTICULO 125

ARTICULO 126

ARTICULO 127

ARTICULO 128

En fecho de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 02 días del mes de Febrero del año 1961.



33 LEGISLATURA 02 de 1961  
REGISTRADA AL No. 166  
en el folio 1 del libro letra A  
No. 166 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 01 folios  
Folios escritos en máquina e rrazón de dos expedientes  
Intelectuales  
Gord Trujillo  
W. A. Borja

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PAG. 12

el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas; ésta no será operante más que para la Alta Parte Contratante en nombre de la cual haya sido depositado.

2) El Secretario General notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20 las denuncias así recibidas. Si, como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de las Altas Partes Contratantes se reduce a menos de diez, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en la cual la última de estas denuncias tuviere efecto de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

## ARTICULO 25

Una solicitud de revision de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo, por cualquiera Alta Parte Contratante, por vía de notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes y, si fuere apoyada por lo menos por una tercera parte de ellas, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en una Conferencia que tenga el propósito de revisar esta Convención.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el 26 de junio de 1936, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secretaría General de la Liga de Naciones y de la cual serán remitidas copias certificadas a todos los estados miembros de la Liga de Naciones y a los estados

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

32 LEGISLATURA 0728 de 1958

REGISTRADA AL No. 106

No. ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Quince* folios

los que decenas en máquina a razón de dos espacios

*Camel Trujillo*  
*Jefe de los Oficios*  
*W. A. G. S.*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PAG. 13

no miembros mencionados en el artículo 19.

AUSTRIA

 E. Pflügl  
 Dr. Bruno Schultz

BELGICA

Al aceptar la presente Convención, Bélgica no asume ninguna obligación en lo que concierne al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi frente a los cuales ejerce un mandato a nombre de la Liga de Naciones.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

 Jorge Latour  
 ad referendum

 GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
 y todas las partes del Imperio  
 Británico que no son miembros se-  
 parados de la Liga de Naciones

 Oscar F. Dowson  
 Wm. H. Coles

CANADA

C. H. L. Scharman

INDIA

G. Hardy

BULGARIA

N. Montchiloff

CHINA

Hoo Chi-Tsai

COLOMBIA

 Rafael Guizado  
 ad referendum

CUBA

G. de Blanck

DINAMARCA

William Borberg

EGIPTO

Edgar Gorra

ECUADOR

Alex Gastelú

ESPAÑA

Julio Casares

ESTONIA

J. Kodar

FRANCIA

 P. de Reffye  
 G. Bourgois

GRECIA

 Raoul Bibica-Rosetti  
 A. Contoumas

CONGRESO NACIONAL

PAG 33

El presente es un documento que forma parte de un expediente y que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Este documento es propiedad del Senado de la República Dominicana y no debe ser distribuido fuera de sus oficinas.

En testimonio de lo anterior, se expide el presente documento en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los [ ] días del mes de [ ] del año [ ]

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.

Yo, [ ] Jefe de las Oficinas del Senado de la República Dominicana, certifico que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana.



*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

3<sup>a</sup> LEGISLATURA *[Handwritten]*  
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*  
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*  
No. *[Handwritten]* de asientos de Levas, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y expedidos de *[Handwritten]*  
No. *[Handwritten]* expedidos en máquina a razón de dos expedidos

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PAG. 14

HONDURAS	J. López Pineda
HUNGRIA	Bajo reserva de ratificación
JAPON	Massa-aki Hotta
MEXICO	Manuel Tello
MONACO	Savier Raisin
PANAMA	Dr. Ernesto Hoffmann ad referendum
PAISES BAJOS	Delgorge G. Beelaerts van Blokland
POLONIA	Chodzko
PORTUGAL	Augusto de Vasconcellos José Caeiro da Matta
RUMANIA	C. Antoniadu
SUIZA	C. Gorgé
CHECOSLOVAQUIA	Dr. Antonín Koukal
UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS	G. Lachkevitch
URUGUAY	V. Benavides Alfredo de Castro
VENEZUELA	ad referendum: Arocha

CERTIFICO: que esta copia es traducción fiel de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas de la Convención de 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas que se encuentra depositada en los archivos de la Se-

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 028 de 1908

REGISTRADA AL No. 106

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y fecha de.....

fecha efectiva en máquinas o razón de dos ejemplares

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 15

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) SALVADOR E. BARINAS,  
Encargado del Departamento Administrativo de  
la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
29 de abril de 1958.

PROTOCOLO QUE SOMETE A FISCALIZACION INTERNACIONAL  
CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL  
13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y  
REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES,  
MODIFICADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS  
EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946.

-----  
P R E A M B U L O

Los Estados partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946,

DESEANDO completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados compuestos que las contenga, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales y reglamentar su distribución,

CONVENCIDOS de la importancia de la aplicación universal de este acuerdo internacional y de su entrada en vigor lo más pronto

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

52 LEGISLATURA 2da Sesión de 1938

REGISTRADA AL No. 1067

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco mil quince*

hojas escritas en métrica a razón de dos esencias

Oficial Titular.....

*[Handwritten signature]*

.....  
 Jefe de las Oficinas.....



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PAG. 16

posible,

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo y han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I.- FISCALIZACION

Artículo 1.

1.- Todo Estado parte en el presente Protocolo, que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar abusos y efectos nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 10. de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2.- Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que puede originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida:

- a) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 10. de dicho Convenio; o
- b) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo 2 del artículo 10. de dicho Convenio.

3.- Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

35 LEGISLATURA 2013-2014

REGISTRADA AL No. 1007

en el folio del libro letre

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y contra de

hechos escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Catalina Trujillo

Secretaria de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 17

Miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y al Comité Central Permanente.

4.- En cuanto haya recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

#### Artículo 2.

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1 del artículo 1 de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 10. del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud, respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

#### Artículo 3.

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1 ó del artículo 2 del presente Protocolo, podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

### CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 4.

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2a LEGISLATURA 1958 de 1958

REGISTRADA AL No. 106

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

de *Quince* *quince*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ferminales

C. J. Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 18

opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se definen en el artículo 10. del Convenio Internacional sobre drogas heroicas firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

Artículo 5.

1.- El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma o aceptación de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2.- Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) firmar sin reservas respecto a la aceptación;
- b) firmar con reserva respecto a la aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Artículo 7.

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación,

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

3a LEGISLATURA DEL 1951

REGISTRADA AL No. 100

en el folio 100 del libro letra F

No. 100 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Comité Jurisconsulto

hojas escritas en méquiná a razón de dos escenas

Preparado por el Sr. [Firma]



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 19

o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como Parte en el Presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la fecha de tal firma o aceptación, a condición de que el Protocolo ya haya entrado en vigor.

Artículo 8.

Todo Estado podrá, en el acto de la firma, o al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma, o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable; y el presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir de treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

Artículo 9.

A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciarlo mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 10. de julio o en fecha anterior de cualquier año, tal denuncia surtirá efecto el 10. de enero del año siguiente; y, si se recibe después del 10. de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 10. de julio o en fecha anterior del año siguiente.

Artículo 10.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

Artículo 1.

...

Artículo 2.

...

...

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA 026 de 1951

REGISTRADA AL No. 1000

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en métrica a razón de dos ...  
Cada 7 millo. ...  
Jefe de las Oficinas del ...



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 20

a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en los artículo 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y les comunicará todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículo 8 y 9.

Artículo 11.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en París, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículo 5 y 6.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas, del Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

(Fdo.) Salvador Barinas Tejeda,  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
23 de abril de 1958.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

21

PROTOCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA  
Y LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL COMERCIO AL POR  
MAYOR Y EL USO DEL OPIO.

## PREAMBULO

Resueltas a proseguir sus esfuerzos en la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes y convencidas de que sólo una estrecha cooperación entre todos los Estados puede hacer que esos esfuerzos alcancen su objetivo,

Teniendo presente que, mediante una serie de instrumentos internacionales, se ha tratado de lograr un sistema eficaz de fiscalización de estupefacientes, y deseando reforzar esa fiscalización tanto en el orden nacional como en el internacional,

Considerando que, no obstante, es indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas, así como reglamentar, la producción de materias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales, y convencidas de que los problemas más urgentes son los relativos a la fiscalización del cultivo de la adormidera, y a la producción del opio, del que pueden extraerse alcaloides estupefacientes,

Las Partes Contratantes,

Habiendo resuelto concluir con estos fines el presente Protocolo,  
Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPITULO I

## DEFINICIONES

## Artículo 1

## Definiciones

Salvo cuando se indique expresamente otra cosa o el contexto requiera otra interpretación, se aplicarán al texto del presente Protocolo las siguientes definiciones:

CONGRESO NACIONAL  
ASUNTO: [Faint text]

[Faint, illegible text, likely the body of a bill or report]

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 028 de 1981  
 REGISTRADA AL No. 106  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de adjuntos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y otras de *Comunicaciones*  
 hechas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 por línea  
*Preferencia*  
 Ciudad Trujillo, E. N. R. D. 1981  
 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacion al ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

22

Se entiende por "Convención de 1925", la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Convención de 1931", la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Junta", el Comité Central Permanente creado en virtud del artículo 19 de la Convención de 1925;

Por "Organo de Fiscalización", el Organo de Fiscalización creado en virtud del artículo 5 de la Convención de 1931;

Por "Comisión", la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Consejo", el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Secretario General", el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por "adormidera", la planta *Papaver somniferum* L. y cualquier otra especie de *Papaver* que se utilice para la producción de opio.

Por "paja de adormidera", todas las partes de la adormidera después de cortada, de las cuales pueden extraerse sustancias estupefacientes, excepto las semillas;

Por "opio", el jugo coagulado de la planta de adormidera cualquiera que sea la forma en que aparezca, con inclusión del opio crudo, el opio preparado y el opio medicinal, pero sin incluir preparados galénicos;

Por "producción", la operación consistente en cultivar la adormidera con objeto de obtener opio;

Por "existencias", la cantidad total de opio que se halle legalmente en un Estado, sin contar: 1) la que esté en poder de farmacéuticos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3<sup>er</sup> LEGISLATURA 078 de 1938

REGISTRADA AL No. 166

en el folio: ..... del libro letra: .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco mil y noventa*

hojas escritas en métrica a razón de dos estrofas

precisamente

Redactada por: *W. P. P.*

Letra de los Oficiales de la Secretaría



al por menor y de instituciones o personas autorizadas, en el ejercicio lícito de funciones terapéuticas o científicas, y 2) las cantidades que estén en poder del gobierno de ese Estado o se encuentren bajo su vigilancia para fines militares;

Por "territorio", cualquier parte de un Estado que se considere como entidad separada para los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y autorizaciones de exportación previstos en la Convención de 1925;

Por "exportación e "importación", en sus respectivas connotaciones, la transferencia material de opio de un Estado a otro Estado, o de un territorio de un Estado a otro territorio del mismo Estado.

## CAPITULO II

### REGLAMENTACION DE LA PRODUCCION, EL COMERCIO Y EL USO DEL OPIO

#### Artículo 2

##### Uso del opio

Las Partes deberán limitar el uso del opio únicamente a sus necesidades médicas y científicas.

#### Artículo 3

##### Fiscalización en los Estados productores

Con el fin de fiscalizar la producción, el comercio y el uso del opio:

1. Cada Estado productor deberá establecer, en caso de que no lo haya hecho ya, y mantener, un organismo oficial (llamado en adelante en este artículo el organismo) o varios de tales organismos para ejecutar las funciones que se les asignan en el presente artículo. Las funciones a que se refieren los párrafos 2 a 6 del presente artículo serán desempeñadas por un solo organismo si la Constitución del Estado respectivo lo permite.

2. La producción se limitará a las zonas designadas por el organismo u otras autoridades competentes.

CONGRESO NACIONAL ASUNTO: ...

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (The main body of the document contains several paragraphs of text, which are mostly illegible due to the image quality and bleed-through from the reverse side.)

En fe de lo cual, he firmado y sellado el presente proyecto de ley en la ciudad de Santo Domingo, a los... días del mes de... del año...  
**Senador**  
*[Signature]*  
**Senado**  
 REPUBLICA DOMINICANA



3<sup>a</sup> LEGISLATURA del 2008  
 REGISTRADA AL No. 100  
 en el folio... del libro letra...  
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y cuenta de...  
 he ser escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
 interlineales

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la Represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PAG.

24

3. Sólo los cultivadores que posean una licencia expedida por el organismo u otras autoridades competentes estarán autorizados para dedicarse a la producción.

4. Cada licencia especificará la superficie en la cual se autoriza el cultivo de la adormidera.

5. Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al organismo. El organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas de opio lo más pronto posible.

6. El organismo u otras autoridades competentes tendrán el derecho exclusivo de importar, exportar y dedicarse al comercio al por mayor del opio y a mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes autorizados a fabricar alcaloides de opio utilizando el opio como materia prima.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que permita la derogación de las obligaciones ya asumidas o que restrinja la acción de las leyes promulgadas por cualquier Parte en conformidad con las Convenciones existentes, respecto a la fiscalización del cultivo de la adormidera.

## Artículo 4

Fiscalización del cultivo de la adormidera destinada a fines ajenos a la producción de opio.

Una Parte que permita el cultivo y el uso de la adormidera para fines ajenos a la producción de opio, bien sea que también permita o no la producción de opio, se compromete a:

a) Promulgar todas las leyes o reglamentos que sean necesarios para asegurar:

- i) Que el opio no se produzca utilizando adormideras cultivadas para fines distintos de la producción de opio, y
- ii) Que la fabricación de estupefacientes por medio de la paja de adormidera esté fiscalizada adecuadamente;

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

33 LEGISLATURA 2da Sesión de 1958

REGISTRADA AL No. 106

en el folio..... del libro letras.....

No. .... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y extractos de *Procedimientos*

hechos en virtud de la ley de 20 de agosto de 1957

de la Oficina de la Secretaría de la Cámara de Diputados

de la Oficina de la Secretaría de la Cámara de Senadores

de la Oficina de la Secretaría de la Cámara de Representantes

Fecha de las Operaciones del Senado



b) Enviar al Secretario General ejemplares de todas las leyes y reglamentos promulgados en tal sentido;

c) Enviar anualmente a la Junta, en una fecha fijada por ésta, las estadísticas de la paja de adormidera importada o exportada para cualquier propósito durante el año anterior.

#### Artículo 5

##### Limitación de las existencias

Con objeto de limitar la producción mundial de opio a las necesidades médicas y científicas:

1.- Las Partes se comprometen a reglamentar la producción, la importación y la exportación de opio de modo que las existencias en poder de cada una de ellas no excedan, el 31 de diciembre de cada año;

a) Si se trata de uno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, de la cantidad total de opio que haya exportado ese Estado para fines médicos y científicos, más la cantidad que se haya utilizado dentro del Estado en la fabricación de alcaloides durante dos años cualesquiera, más una cantidad igual a la mitad de la cantidad exportada y utilizada para la fabricación de alcaloides en cualquier otro año, que esa Parte escogerá libremente, siempre que se trate de años posteriores al 1.º de enero de 1946. La Parte mencionada tendrá derecho a escoger libremente diferentes períodos para la computación de la cantidad exportada y de la cantidad utilizada;

b) Tratándose de una Parte distinta de la mencionada en el inciso a) del presente párrafo, la cual, habida cuenta de las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a dicha Parte, permite la fabricación de alcaloides de opio, de sus necesidades normales para un período de dos años. Dichas necesidades serán determinadas por la Junta;

c) Si se trata de cualquiera otra de las Partes, de la cantidad total de opio que haya consumido durante los cinco años precedentes.

2.a) Si un Estado productor de opio de los que se mencionan en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, decide suspender la pro-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

El Senador de la República ...

Yo, el Senador ...



Quinta Trujillo, ...

33 LEGISLATURA 0203 de 1958  
REGISTRADA AL No. 1007  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y con fecha de ...  
Bajas recibidas en máquina a razón de dos espacios

ducción de opio para la exportación y desea ser eliminado de la categoría de Estado productor establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, enviará una declaración a este efecto a la Junta en el momento en que deba hacer la próxima notificación anual conforme al inciso b) del párrafo 3 del presente artículo. Al hacer esa declaración se considerará, para los fines de este Protocolo, que dicha Parte ya no es uno de los Estados mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y que no puede ser restablecida en esa categoría, y la Junta, al recibir dicha declaración, inscribirá a la Parte en la categoría mencionada en los incisos b) o c) del párrafo 1 del presente artículo, según corresponda, y notificará el cambio a todas las demás Partes en el presente Protocolo. Para los fines del presente Protocolo, todo cambio de categoría será efectivo a partir de la fecha de dicha notificación por la Junta;

b) El procedimiento establecido en el inciso a) del presente párrafo se aplicará respecto de toda declaración formulada por una Parte que desee ser cambiada de la categoría mencionada en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo a la categoría mencionada en el inciso c) del mismo párrafo, o viceversa. Dicha Parte puede, a petición propia, ser restablecida en la categoría a que pertenecía anteriormente.

3. a) Las cantidades de opio mencionadas en los incisos a) y c) del párrafo 1 del presente artículo se calcularán sobre la base de los datos estadísticos establecidos por la Junta en sus informes anuales, incluyendo los datos que correspondan al período que termine el 31 de diciembre del año precedente, tal como sean publicados posteriormente por la Junta;

b) Toda Parte a la cual se apliquen los incisos a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, notificará anualmente a la Junta, según el caso:

- 1) Los períodos que dicha Parte haya elegido en conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, o

COMISION NACIONAL

ABUERTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

25 LEGISLATURA 028 de 1954

REGISTRADA AL No. 166

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

En virtud de *Encomienda*

hoy se deposita en máquina a razón de dos ejemplares

intermedios

Caridad Trujillo *Caridad Trujillo*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 27

ii) La cantidad de opio que desea se considere como el total de sus necesidades normales con el fin de que la Junta haga la determinación respectiva en conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

e) La notificación prevista en el inciso precedente deberá llegar a poder de la Junta a más tardar el 1.º de agosto del año anterior a la fecha a la cual se refiera la notificación;

d) Si alguna de las Partes que deben enviar las notificaciones previstas en el inciso b) del presente párrafo no lo hiciere en la fecha prevista, la Junta tomará como base, sin perjuicio de las estipulaciones del inciso siguiente, los datos contenidos en la última notificación que hubiere enviado la Parte. En el caso de que la Junta no haya recibido nunca una notificación pertinente de la Parte interesada, sin consultar nuevamente con dicha Parte, pero tomando en debida consideración la información de que disponga, para los fines del presente Protocolo y en interés de la Parte, procederá según el caso a:

i) Elegir los períodos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Determinar la cantidad correspondiente a las necesidades normales previstas en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

e) Si la Junta recibe una notificación en fecha ulterior a la prescrita en el inciso c) del presente párrafo, podrá, discrecionalmente, actuar como si esta notificación le hubiera llegado a tiempo;

f) La Junta notificará todos los años:

i) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, qué años considera como elegidos con arreglo a lo previsto en dicho inciso, o en los incisos d) y e) del párrafo 3 del presente artículo;

ii) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3<sup>er</sup> LEGISLATURA 22<sup>a</sup> de 1958

REGISTRADA AL No. 100

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

*Erasmillo Jimenez*

hojas escritas en máquina e ración de dos espacios

*Perinones*

Chadri Tzujilla

1er. de los Oficiales



b) del párrafo 1 del presente artículo, la cantidad de opio que considera como el total de las necesidades normales de la Parte con arreglo a lo prefijado en dicho inciso;

g) La Junta enviará las notificaciones previstas en el inciso precedente a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a la fecha a que correspondan los informes en ellas contenidos.

4. a) Respecto de los Estados que sean Partes en este Protocolo en la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que el Protocolo haya entrado en vigor;

b) Respecto de cualquier otro Estado, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que tal Estado haya pasado a ser Parte en el Protocolo.

5. a) Si la Junta estima que hay circunstancias excepcionales podrá, en las condiciones y por el plazo que determine, eximir a cualquiera de las Partes de observar los límites máximos previstos en el párrafo 1 del presente artículo en cuanto se refiere a las existencias de opio;

b) Si al entrar en vigor este Protocolo alguno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 tiene existencia de opio que excedan del máximo permitido mencionado en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta tendrá facultades discrecionales para tomar en consideración este hecho, con objeto de evitar dificultades económicas a ese Estado, como consecuencia de una baja demasiado rápida de las existencias de opio hasta el nivel máximo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

#### Artículo 6

##### Comercio internacional del opio.

1.- Las Partes se comprometen a limitar la importación y exportación

34 LEGISLATURA 2da. de 1958  
REGISTRADA AL No. 106  
en el tomo ..... del libro leyes

No. .... de decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y promulgados en el mes de Mayo de 1958

Caridad Trujillo  
Secretaria de la Oficina del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PÁG. 29

de opio exclusivamente a fines médicos y científicos.

2. a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 7, las Partes no permitirán la importación ni la exportación de opio que no sea producido en cualquiera de los Estados siguientes, que en el momento de efectuarse la importación o exportación de que se trate sea Parte en el presente Protocolo:

Bulgaria

Grecia

India

Irán

Turquía

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Yugoeslavia

b) Las Partes se comprometen a no permitir la importación de opio procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo, cualquiera de las Partes puede autorizar, exclusivamente para su consumo interno, la importación y la exportación, entre sus territorios, de una cantidad de opio producido en cualquiera de esos territorios, que no exceda de sus necesidades correspondientes a un año.

4. Las Partes deberán aplicar a las importaciones y exportaciones de opio el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación previsto en el capítulo V de la Convención de 1925, pero no se aplicará el artículo 18 de este instrumento. Sin embargo, con respecto a sus importaciones y exportaciones de opio, una Parte podrá imponer condiciones más restrictivas que las estipuladas en el capítulo V de la Convención de 1925.

#### Artículo 7

##### Destino del opio decomisado

1. Con excepción de lo que se dispone en contrario en el presente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

35 LEGISLATURA 1958

REGISTRADA AL No. 101

en el folio del libro letra P

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y creados de *Pravilla Purore*

hacia escritas en materia o razón de dos espaldas

Interinamente *Mayo* 1958

*Pravilla Purore*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 30

artículo, todo opio decomisado en el tráfico ilícito será destruido.

2.- Cualquiera de las Partes puede convertir, bajo su fiscalización, total o parcialmente, en sustancias no estupefacientes las sustancias estupefacientes que contenga el opio decomisado, o bien reservar, total o parcialmente, ese opio y los alcaloides fabricados a base del mismo, para fines médicos o científicos, ya sea que lo haga directamente el gobierno o bajo su fiscalización .

3. Cualquiera de los Estados productores enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, que sea Parte en este Protocolo, podrá consumir y exportar el opio decomisado en su país, o los alcaloides fabricados a base de ese opio.

4. El opio decomisado que pueda ser identificado como opio que ha sido sustraído de un depósito oficial o autorizado, podrá ser devuelto a su propietario legítimo.

5. Una Parte que no permita la producción de opio ni la fabricación de alcaloides de opio, podrá obtener autorización de la Junta para exportar, al territorio de una de las Partes que fabriquen alcaloides de opio, una cantidad determinada del opio decomisado por sus propias autoridades, a cambio de alcaloides de opio o drogas que contengan alcaloides de opio, o con objeto de extraer tales alcaloides para sus propias necesidades médicas o científicas. Sin embargo, la cantidad de opio así exportada en cualquier año, no podrá exceder del total de opio correspondiente a las necesidades de la Parte exportadora interesada, para un año dado, ya sea en forma de opio medicinal o de drogas que contengan opio o sus alcaloides; todo excedente será destruido.

### CAPITULO III

#### INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR

#### LOS GOBIERNOS

#### Artículo 8

#### Previsiones

1. Cada una de las Partes se compromete a enviar a la Junta, en for-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA 075 de 1958

REGISTRADA AL No. 166

en el folio... del libro letra F

de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

de *Guillermo Gilmore*

hechas escritas en máquina a razón de dos espacios

Secretario *Wagner*

de la Oficina *ANADP*



ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

31

ma similar a la preceptuada para las drogas en la Convención de 1931, y con respecto a cada uno de sus territorios, previsiones para el año siguiente relativas a :

a) La cantidad de opio necesaria para su utilización como tal, con fines médicos y científicos, con inclusión de la cantidad necesaria para la fabricación de preparados exentos con arreglo al artículo 8 de la Convención de 1925;

b) La cantidad de opio necesaria para la fabricación de alcaloides;

c) Las existencias de opio que se proponga mantener, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5 del presente Protocolo, y la cantidad de opio necesaria para añadir o deducir de sus existencias a fin de mantenerlas en el nivel debido;

d) Las cantidades de opio que se proponga añadir a las existencias que pueda poseer para fines militares, o que desee deducir de éstas para transferirlas al comercio lícito.

2. Se entiende por total de las previsiones para cada país o territorio la suma de las cantidades mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo precedente, a la que se añadirá la cantidad necesaria para que las existencias previstas en los incisos c) y d) del mismo párrafo alcancen el nivel deseado, o de la que se deducirán las cantidades en que esas existencias excedan de dicho nivel. No obstante, esos aumentos y deducciones se tendrán en cuenta únicamente cuando las Partes interesadas hayan enviado a la Junta, en tiempo oportuno, las previsiones necesarias.

3. Cada una de las Partes que permita la producción de opio deberá enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios, previsiones anuales de la superficie (en hectáreas), determinada en la forma más exacta posible, en la cual se proponga cultivar la adormidera con el fin de obtener opio, y previsiones, tan exactas como sea posible, basadas en la producción media de los cinco años precedentes, de la cantidad de opio que va a obtenerse. Si se permite en más de una región el cultivo de la adormidera con este fin, esas informaciones deberán pre-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3<sup>ta</sup> LEGISLATURA 1953 de 1953

REGISTRADA AL No. 106

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y con esta de *Truexville y Murre*

hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas

inferiormente

Quinta Trujillo, de *Murre*

Jefe de los Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PAG. 32

sentarse por separado para cada región.

4.a) Las previsiones a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente artículo se presentarán en la forma que la Junta determine periódicamente;

b) Cada previsión será enviada de manera que llegue a la Junta para la fecha fijada por ésta. La Junta podrá fijar fechas distintas para las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y para las mencionadas en el párrafo 3 del mismo; igualmente, teniendo en cuenta que la época de la cosecha varía en las distintas Partes, la Junta podrá fijar diferentes fechas para las previsiones que las Partes deban suministrar en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Toda previsión deberá ir acompañada de una declaración en la que se indique el método seguido para reunir y calcular las distintas cantidades que en ella figuran.

6. Las Partes podrán presentar previsiones suplementarias por las que se aumenten o disminuyan las previsiones iniciales; estas previsiones suplementarias se enviarán a la Junta sin demora, acompañadas de una exposición de las razones para tal revisión. Se aplicarán a esas previsiones suplementarias las disposiciones de este artículo, con excepción del inciso b) del párrafo 4, y del párrafo 9.

7. Las previsiones serán examinadas por el Organismo de Fiscalización que podrá solicitar datos adicionales para completar cualquier previsión o para explicar cualquier declaración hecha en la misma, y podrá, con el consentimiento del gobierno interesado, modificar tales previsiones.

8. La Junta pedirá previsiones relativas a países o territorios a los cuales no se aplique este Protocolo; previsiones que se harán conforme a las disposiciones del mismo.

9. Si las previsiones correspondientes a un país o territorio no llegaran a poder de la Junta en la fecha fijada por ella en conformidad con el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, el Organismo de Fiscalización deberá hacer, hasta donde sea posible, las previsiones del caso.

CONGRESO NACIONAL  
ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> de 1958

REGISTRADA AL No. 166 F

en el folio: ... del libro letra: ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de Exposiciones y Discursos  
hechas escritas en métricas a razón de dos exposiciones

Rosendo Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado  
F. de Mayo 1958



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG.

33

10. Las provisiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como las hechas por el Organó de Fiscalización con arreglo a lo señalado en el párrafo 9 del mismo, no podrán ser rebasadas por las Partes en tanto que no hayan sido modificadas por provisiones suplementarias.

11. Si conforme a los datos de importación y exportación presentados a la Junta en virtud del artículo 9 del presente Protocolo o del artículo 22 de la Convención de 1925, resulta que la cantidad de opio exportada a cualquier país o territorio es superior al total de las provisiones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo para dicho país o territorio, más las cantidades que se hayan exportado, la Junta hará inmediatamente la notificación a todas las Partes. Estas convienen en que no autorizarán, durante el año de que se trate, nuevas exportaciones a ese país o territorio, excepto:

a) En caso de que ese país o territorio presente una previsión suplementaria que comprenda a la vez la cantidad importada como excedente y la cantidad adicional requerida, o

b) En casos excepcionales, cuando la exportación, en opinión de la Parte exportadora, sea esencial para los intereses de la humanidad o para el tratamiento de los enfermos.

## Artículo 9

## Estadísticas

1. Las Partes se comprometen a enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios:

a) A más tardar el 31 de marzo, estadísticas relativas al año precedente, que indiquen:

- i) La superficie dedicada al cultivo de la adormidera con objeto de obtener opio y la cantidad de opio obtenida en dicha superficie;
- ii) La cantidad de opio consumida, es decir, la cantidad de opio entregada al comercio al por menor o que vaya a ser despachada o administrada por hospitales o personas debidamente autorizadas

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

35 LEGISLATURA 028 de 1958

REGISTRADA AL No. 106 P

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de señas de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

y consta de Seiscientos y nueve

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera, PAG.

34

en el ejercicio de sus funciones profesionales o médicas;

iii) La cantidad de opio utilizada para la producción de alcaloides y preparados de opio, con inclusión de la cantidad requerida para la producción de preparados destinados a la exportación para los cuales no se requieran autorizaciones de exportación, bien sea que esos preparados estén destinados al consumo interno o a la exportación, en conformidad con las Convenciones de 1925 y 1931;

iv) La cantidad de opio decomisado en el tráfico ilícito y la cantidad y la forma en que se haya dispuesto del mismo;

b) A más tardar el 31 de mayo, estadísticas que indiquen las existencias de opio el 31 de diciembre precedente; las estadísticas referentes a estas existencias no comprenderán el opio que se halle en poder de una Parte para fines militares el 31 de diciembre de 1953, pero comprenderán todas las cantidades de opio añadidas posteriormente o que se hayan retirado y transferido al comercio lícito; y

c) A más tardar cuatro semanas después de terminado el período a que se refieran, estadísticas trimestrales que indiquen el total de las importaciones y exportaciones de opio.

2. Las estadísticas previstas en el párrafo 1 del presente artículo se presentarán de acuerdo con los formularios que prescriba la Junta y en la forma que ésta determine.

3. Los Estados productores, Partes en el presente Protocolo, proporcionarán a la Junta en la forma más exacta posible, si no lo han hecho ya, las estadísticas mencionadas en el punto i) del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo para los años 1946 y siguientes.

4. La Junta publicará las estadísticas previstas en el presente artículo en la forma y en los intervalos que considere oportunos.

## Artículo 10

## Informes al Secretario General

1. Las Partes se comprometen a enviar al Secretario General:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 0208 de 1958

RÉGISTRADA AL No. 1000

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de [Signature]

hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares

interfirmados

Óscar Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 35

a) Un informe sobre la organización y funciones del organismo a que se hace referencia en el artículo 3, y sobre las funciones asignadas en virtud del mismo artículo a otras autoridades competentes si las hubiere;

b) Un informe sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas en conformidad con el presente Protocolo;

c) Un informe anual relativo a la aplicación del presente Protocolo. Este informe se hará en conformidad con la forma prescrita por la Comisión y puede quedar incluido en los informes anuales mencionados en el artículo 21 de la Convención de 1931 o agregado a ellos.

2. Las Partes enviarán al Secretario General información adicional relativa a toda modificación importante sobre las cuestiones estipuladas en el párrafo precedente.

## CAPITULO IV

## MEDIDAS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA

## Y DE APLICACION

## Artículo 11

## Medidas Administrativas

1. Con objeto de vigilar la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo, la Junta podrá adoptar las medidas siguientes:

## a) Solicitud de información

La Junta podrá pedir confidencialmente a las Partes información sobre la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, y, a este respecto, hacer a las Partes las sugerencias pertinentes;

## b) Solicitud de explicaciones

Quando en vista de la información de que disponga, la Junta estime que un país o territorio no cumple con alguna disposición importante del presente Protocolo o que la situación que en aquél exista exige una aclaración en cuanto al problema del opio, la Junta estará facultada para pedir confidencialmente explicaciones a la Parte interesada;

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

22 LEGISLATURA 2da Sesión de 1955

RÉGISTRADA AL No. 1067

No. del libro letra

No. de intentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y cantidad de

hojas escritas en máquina o razón de dos esquivas

intermedias

Cantidad de Hojas

de las Oraciones



[Handwritten signature and date: 1955]

e) Solicitud de medidas correctivas

Si la Junta lo juzga oportuno, podrá señalar confidencialmente a la atención de un gobierno su falta de cumplimiento, en medida apreciable, de cualquier disposición importante de este Protocolo, o la existencia de una situación grave con respecto al problema del opio en cualquiera de los territorios que estén bajo su autoridad. La Junta podrá pedir también a dicho gobierno que estudie la posibilidad de adoptar las medidas correctivas que la situación exija;

d) Investigaciones sobre el terreno.

Si la Junta estima que una investigación sobre el terreno contribuiría a aclarar la situación, podrá proponer al gobierno interesado el envío al país o territorio de que se trate, de una persona o una comisión de investigación designada por la Junta. Si el gobierno se abstiene de contestar en un plazo de cuatro meses a la propuesta de la Junta, su silencio será considerado como una negativa. Si el gobierno da su consentimiento expreso a la investigación, ésta se efectuará en colaboración con los funcionarios designados por ese gobierno.

2. La Parte interesada tendrá derecho a ser escuchada por la Junta, por medio de un representante, antes de que se adopte la decisión prevista en el inciso c) del párrafo precedente.

3. Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud de los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta.

4. Si la Junta publica las decisiones que haya adoptado en virtud del inciso d) del párrafo 1 del presente artículo o cualesquiera datos que se refieran a ellas, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

## Artículo 12

### Medidas para asegurar la aplicación

#### 1. Declaraciones públicas

Si la Junta llega a la conclusión de que el incumplimiento



ASUNTO:

Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adornidera.

PAG.

37

por una Parte de las disposiciones del presente Protocolo constituye un grave obstáculo para la fiscalización de las sustancias estupefacientes en cualquier territorio de dicha Parte, o en cualquier territorio de otro Estado, podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Comunicados públicos

La Junta podrá presentar la cuestión a la consideración de todas las Partes y del Consejo;

b) Notas públicas

Si la Junta considera que las medidas que ha adoptado en conformidad con el inciso precedente no surten los efectos deseados, podrá publicar una nota en la que se señale que una Parte ha violado las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado ha dejado de tomar las medidas necesarias para evitar que el problema del opio en cualquiera de sus territorios comprometa la fiscalización efectiva de las sustancias estupefacientes en uno o varios de los territorios de otras Partes o Estados. En el caso de que la Junta haga una declaración pública, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

2. Recomendación de embargo

Si la Junta llega a la conclusión:

a) De que, vistas las previsiones y estadísticas proporcionadas en conformidad con los artículos 8 y 9, una Parte ha dejado de cumplir en forma apreciable las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado pone serios obstáculos a la aplicación eficaz del Protocolo, o

b) De que, teniendo en cuenta los datos de que dispone, se acumulan cantidades excesivas de opio en cualquier país o territorio, o de que existe el peligro de que ese país o territorio se convierta en centro de tráfico ilícito, podrá recomendar a las Partes un embargo sobre la importación del opio procedente del país o territorio de que se trate o sobre la exportación con destino a dicho país o territorio, o sobre ambas, ya



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 38

sea por un período determinado, ya sea hasta que encuentre satisfactoria la situación de dicho país o territorio respecto al problema del opio. El Estado interesado tendrá derecho a someter la cuestión al Consejo, en conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 24 de la Convención de 1925.

### 3. Embargo obligatorio

#### a) Declaración e imposición del embargo

Fundándose en las conclusiones a que llegue en conformidad con los incisos a) o b) del párrafo 2 del presente artículo, la Junta podrá tomar las siguientes medidas:

- i) Anunciar su intención de imponer un embargo sobre la importación de opio procedente del país o territorio de que se trate o la exportación con destino a ellos, o sobre ambas;
- ii) Si la declaración prevista en el punto i) del inciso a) del presente párrafo no basta para remediar la situación, podrá imponer el embargo a condición de que las medidas menos severas previstas en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo no hayan permitido corregir la situación, o no tengan perspectivas de éxito. Podrá imponerse el embargo ya sea por un período determinado o hasta que la Junta considere satisfactoria la situación reinante en el país o territorio de que se trate. La Junta notificará inmediatamente su decisión a la Parte interesada y al Secretario General. La decisión de imponer el embargo será confidencial, y, salvo lo que expresamente se dispone en el presente artículo, no será dada a conocer hasta que se confirme, de acuerdo con el punto i) del inciso c) del párrafo 3 del presente artículo, que el embargo va a entrar en vigor.

#### b) Apelación

- i) El Estado sobre el que se haya decidido imponer un embargo obligatorio podrá, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

32

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13<sup>ta</sup> LEGISLATURA 1951 de 1951

REGISTRADA AL No. ...

en el folio: ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y Decreto de ...

Indefinitivo

haya escrito en más o en razón de dos especies

Guillermo Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG.

39

haya recibido el aviso de esa decisión, anunciar confidencialmente y por escrito al Secretario General su intención de apelar y, dentro de un nuevo plazo de 30 días, podrá indicar por escrito las razones de su apelación;

- ii) Al entrar en vigor el presente Protocolo, el Secretario General deberá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre una Comisión de Apelación compuesta de tres miembros y de dos suplentes que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia informare al Secretario General que no puede hacer dicho nombramiento, o si no lo efectuara dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que haya recibido la petición al efecto, el Secretario General procederá a hacer dicho nombramiento. El mandato de los miembros de la Comisión de Apelación será de cinco años y podrá ser renovado. Los miembros deberán recibir un estipendio únicamente por el tiempo que duren las sesiones de la Comisión de Apelación, en conformidad con las disposiciones que adoptará el Secretario General;
- iii) Las vacantes en la Comisión de Apelación se cubrirán en conformidad con el procedimiento establecido en el punto ii) del inciso b) del presente párrafo;
- iv) El Secretario General enviará a la Junta copias de la notificación escrita y las razones de la apelación, previstas en el punto i) del inciso b) del presente párrafo, y tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que se reúna la Comisión de Apelación con objeto de que oiga y resuelva la apelación, y el Secretario General dispondrá también lo necesario para facilitar los trabajos de la Comisión y proporcionará a los miembros de ella las copias de las decisiones de la Junta, las comunicaciones mencionadas en el punto i) del inciso b) antes citado, la respuesta de la Junta, si estuviere disponible, y todos los demás documen-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

(1)

(11)

(12)

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 028 de 1958

REGISTRADA AL No. 166

de el folio del libro letra

de estamentos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de

luz de las en mérito a razón de dos ejemplares

de las

de las Ordenes

*[Handwritten signature]*  
Ido de las Ordenes



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Convención para la represión del tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas, y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

PAG. 40

tos pertinentes;

- v) La Comisión de Apelación adoptará su propio reglamento;
  - vi) El Estado apelante y la Junta podrán hacer declaraciones en la Comisión de Apelación antes de que ésta adopte una decisión;
  - vii) La Comisión de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de imponer el embargo adoptada por la Junta. La decisión de la Comisión de Apelación será definitiva y obligatoria y deberá comunicarse en el acto al Secretario General;
  - viii) El Secretario General comunicará la decisión de la Comisión de Apelación al Estado apelante y a la Junta;
  - ix) Si el Estado apelante retira la apelación, el Secretario General notificará ese desistimiento a la Comisión de Apelación y a la Junta.
- e) Aplicación del embargo
- i) El embargo impuesto en virtud del inciso a) del presente párrafo entrará en vigor después de transcurridos sesenta días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, a menos que se dé aviso de la apelación en conformidad con lo previsto en el punto i) del inciso b) del presente párrafo.  
En este caso, el embargo entrará en vigor treinta días después de la fecha del desistimiento de la apelación o de la decisión de la Comisión de Apelación que confirme el embargo total o parcialmente;
  - ii) Tan pronto como, conforme a lo establecido en el punto i) del inciso c) del presente párrafo se confirme la entrada en vigor del embargo, la Junta notificará a todas las Partes las condiciones del embargo y las Partes deberán sujetarse a ellas.
4. Garantías de procedimiento
- a) Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud del presente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

BAG

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'la Comisión de', 'el informe', 'y la Junta', 'del Senado', 'de la República Dominicana', 'y el Poder Judicial', 'y el Poder Ejecutivo', 'y el Poder Legislativo', 'y el Poder Electoral', 'y el Poder de la Magistratura', 'y el Poder de la Función Pública', 'y el Poder de la Función Docente', 'y el Poder de la Función Científica', 'y el Poder de la Función Artística', 'y el Poder de la Función Deportiva', 'y el Poder de la Función Cultural', 'y el Poder de la Función Social', 'y el Poder de la Función Económica', 'y el Poder de la Función Política', 'y el Poder de la Función Religiosa', 'y el Poder de la Función Espiritual', 'y el Poder de la Función Filosófica', 'y el Poder de la Función Literaria', 'y el Poder de la Función Científica', 'y el Poder de la Función Artística', 'y el Poder de la Función Deportiva', 'y el Poder de la Función Cultural', 'y el Poder de la Función Social', 'y el Poder de la Función Económica', 'y el Poder de la Función Política', 'y el Poder de la Función Religiosa', 'y el Poder de la Función Espiritual', 'y el Poder de la Función Filosófica', 'y el Poder de la Función Literaria']

1<sup>o</sup> LEGISLATURA 028 de 1958  
 REGISTRADA AL No. 1667  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. .... de asientos de Leyes, Revoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y correctos de Escamille Gilmore  
 por escritas en máquina a razón de dos escopias  
 Imperiales  
 Juan Trujillo  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
 1958



artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta;

- b) El Estado interesado podrá hacer una declaración ante la Junta, por medio de su representante, antes de que se adopte una decisión en virtud del presente artículo;
- c) Si la Junta publica una decisión adoptada en virtud del presente artículo, o cualquier información relacionada con ella, deberá publicar también el punto de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare. Cuando la decisión de la Junta no sea unánime, se expondrá también la opinión de la minoría.

#### Artículo 13

##### Aplicación universal

Quando sea posible, la Junta podrá adoptar igualmente las medidas a que se refiere el presente capítulo con respecto a Estados que no sean Parte en el presente Protocolo y con respecto a aquellos territorios a los que, en virtud del artículo 20, no se aplica el presente Protocolo.

#### CAPITULO V

##### CLAUSULAS FINALES

#### Artículo 14

##### Medidas de aplicación

Las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Protocolo.

#### Artículo 15

##### Controversias

1. Las Partes reconocen expresamente que la Corte Internacional de Justicia es competente para resolver las controversias referentes al presente Protocolo.

2. A menos que las Partes interesadas convengan en utilizar otro procedimiento, toda controversia entre dos o más Partes con respecto a la

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely the body of a bill or report]

Artículo 11

[Faint title or heading]

[Faint, illegible text, likely the body of a bill or report]

Artículo 12

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

3<sup>a</sup> LEGISLATURA 028 de 1951

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, F. ...

y copias de ... de ...

copias escritas en máquina e ración de dix ...

Madrid, ... de ...

Ido de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 42

interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida para su solución a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

## Artículo 16

## Firma

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1953 para cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, para cualquier Estado no miembro, invitado en conformidad con las instrucciones del Consejo, a participar en los trabajos de la Conferencia que redactó el presente Protocolo, y para cualquier otro Estado al que el Secretario General, a petición del Consejo, haya enviado un ejemplar del presente Protocolo.

## Artículo 17

## Ratificación

El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Secretario General.

## Artículo 18

## Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Estados no miembros a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo, o de cualquier otro Estado no miembro al que el Secretario General haya enviado un ejemplar del presente Protocolo a petición del Consejo. Los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito al Secretario General.

## Artículo 19

## Disposiciones transitorias

1. Como disposición transitoria, cualquiera de las Partes, a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o

AGUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

El presente proyecto de ley se sometió a la consideración de la Comisión de ...



42 LEGISLATURA 1987 de 1988  
REGISTRADA AL No. 106  
en el folio ..... del libro letra J  
No. .... de asientos de Leyes. Publicaciones  
y Decretos votados por Senado  
y Comité de .....  
hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
Pedro Trujillo  
14 de Julio del 1987

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 43

de adhesión, podrá autorizar:

- a) El empleo cuasi médico del opio en cualquiera de sus territorios;
- b) La producción, y la importación o exportación de opio para dicho empleo, procedente de cualquier Estado o territorio designado en el momento de hacer la declaración antes mencionada, o destinado a él en el momento de la presentación de las previsiones anteriormente señaladas, a condición de que:

(+)

- i) El lo. de enero de 1950 tal empleo del opio, su importación y su exportación, fueran tradicionales en el territorio respecto del cual se hizo la declaración y estuvieran permitidos en esa fecha;
  - ii) No se permita la exportación a un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo; y
  - iii) La Parte se obligue a abolir, dentro de un período que será especificado por esa Parte en el momento de presentar la declaración, y que en ningún caso excederá de 15 años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el empleo, la producción, importación y exportación de opio para fines cuasi médicos.
2. Cualquiera de las Partes que haya hecho una declaración en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, será autorizada cada año a mantener, en el plazo señalado en el punto iii) del inciso b) del mismo párrafo, para el período especificado en la declaración, además de las existencias máximas previstas en el artículo 5,

---

(+) Nota de la Secretaría: Las palabras "a condición de que" deberían figurar en una línea aparte, puesto que se aplican a los incisos a) y b). Sin embargo, como esa errata figura en el ejemplar firmado del Protocolo, no se ha hecho ninguna modificación en la presente edición del mismo.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

13 LEGISLATURA 2da. de 1958

REGISTRADA AL No. 1001

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y compare de Parientes jueros

de los que se refieren en métrica a razón de dos nombres

en el orden de

.....

.....



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete ala fiscalización PAG. internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera.

44

existencias iguales a la cantidad consumida para fines cuasi médicos durante los dos años anteriores.

3. Cualquiera de las Partes puede también, como disposición transitoria y a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, conceder autorización para fumar opio a opiómanos no menores de 21 años de edad registrados con ese fin por las autoridades competentes hasta el 30 de septiembre de 1953, a condición de que antes del 1.º de enero de 1950 la Parte interesada haya autorizado la práctica de fumar opio.

4. Cualquiera de las Partes que invoque las disposiciones transitorias del presente artículo, quedará obligada:

a) A incluir en el informe anual, que transmitirá al Secretario General conforme a las disposiciones del artículo 10, una relación de los progresos realizados durante el año precedente respecto a la abolición del uso, producción, importación o exportación de opio para fines cuasi médicos y del opio para fumar;

b) A presentar por separado las previsiones y estadísticas preceptuadas por los artículos 8 y 9 del presente Protocolo respecto del opio empleado, importado, exportado y mantenido en existencia con fines cuasi médicos, y del opio empleado y mantenido en existencia para fumar.

5.a) En el caso de que una Parte que haya invocado las disposiciones transitorias en conformidad con el presente artículo no envíe:

i) El informe mencionado en el inciso a) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los seis meses después de terminado el año al cual se refiera la información;

ii) Las estadísticas mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban ser remitidas en virtud de las disposiciones del artículo 9;

iii) Las previsiones mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del pre-



# CONGRESO NACIONAL

Convención para la represión del Tráfico de las Drogas  
 ASUNTO: Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización PAG.  
 internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar  
 y Regular el Cultivo de la Adormidera.

45

sente artículo, dentro de tres meses después de la fecha fijada con este fin por la Junta en conformidad con el artículo 8;

La Junta o el Secretario General, según corresponda, deberá dirigir a la Parte interesada una comunicación para notificarle la demora y pedirle que facilite dicha información dentro de un plazo de tres meses después de recibida la comunicación;

b) En caso de que una Parte no cumpla oportunamente esta petición de la Junta o del Secretario General, cesarán de estar en vigor para dicha Parte las disposiciones transitorias autorizadas en virtud del presente artículo, a partir de la expiración del plazo mencionado.

## Artículo 20

### Cláusula de aplicación territorial

El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales sea responsable cualquier Estado Parte, con excepción de los casos en que se requiera autorización previa de un territorio no metropolitano en conformidad con la Constitución de la Parte o del territorio no metropolitano, o si así lo requiere la costumbre. En tal caso, la Parte tratará de obtener la autorización necesaria a la mayor brevedad posible, y cuando la Parte haya obtenido esa autorización, la notificará al Secretario General. El presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera la autorización previa del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará el presente Protocolo.

## Artículo 21

### Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de febrero de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las personas jurídicas y el otorgamiento de la personalidad jurídica a las mismas.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de febrero de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las personas jurídicas y el otorgamiento de la personalidad jurídica a las mismas. La modificación propuesta consiste en suprimir el inciso b) del artículo mencionado, el cual establece que el otorgamiento de la personalidad jurídica a las personas jurídicas se hará a solicitud de los interesados, previa autorización del Poder Judicial. La modificación propuesta tiene por objeto simplificar el procedimiento y agilizar el otorgamiento de la personalidad jurídica a las personas jurídicas.



35 LEGISLATURA 028 de 1968  
REGISTRADA AL NO. 1000  
del Libro Leyes.  
decientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y emitidos de...  
Fecha de la O.P. 21 de Mayo 1968

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete ala fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 46

de 25 Estados por lo menos, entre ellos tres por lo menos de los Estados productores mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, y tres por lo menos de los siguientes Estados fabricantes: Bélgica, Francia, Estados Unidos de América, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal Alemana y Suiza.

2. Respecto a cada Estado que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, después del depósito de los instrumentos necesarios para que el Protocolo entre en vigor, en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el Estado interesado haya depositado su instrumento respectivo.

#### Artículo 22

##### Revisión

1. Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión del presente Protocolo en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Consejo, después de consultar con la Comisión recomendará las medidas que deban adoptarse con respecto a dicha petición.

#### Artículo 23

##### Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo transcurridos cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, mediante un instrumento escrito que se entregará en depósito al Secretario General.

2. La denuncia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el 1.º de enero del primer año siguiente a la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General.

#### Artículo 24

##### Expiración

El presente Protocolo cesará de estar en vigor si, como resultado de denuncias formuladas en conformidad con el artículo 23, la lista de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

El Senado por lo tanto, entre otros, entre otros...

Artículo 22

Sección

1. ...

Artículo 23

Sección

1. ...



LEGISLATURA ORD. 58
REGISTRADA AL NO. 1066
de sesiones por el Senado
Carmelo F. Ruiz
Primer Secretario del Senado
1958

Partes no reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 21.

#### Artículo 25

##### Reservas

Salvo lo que expresamente se dispone en el artículo 19 sobre las declaraciones que éste permite y en la medida en que el artículo 20 lo autoriza por lo que concierne a la aplicación territorial, ninguna Parte podrá formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

#### Artículo 26

##### Notificaciones que deberá hacer el Secretario General

El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados a que se hace referencia en los artículos 16 y 18:

- a) Las firmas que se agreguen al presente Protocolo una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, y efectuado el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a lo previsto en los artículos 16, 17 y 18;
- b) Todo territorio que, en conformidad con el artículo 20, haya sido incluido por el Estado a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales entre los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo;
- c) La entrada en vigor del presente Protocolo en virtud del artículo 21;
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas en virtud de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 19, las fechas de su expiración y las fechas en que dejen de tener efecto;
- e) Las denuncias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;
- f) Las peticiones de revisión del presente Protocolo formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 22; y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



37 LEGISLATURA 028 de 1998  
 REGISTRO AL N.º 166 J  
 del 11 de Mayo  
 No. .... del asistente de Legales, Facultades  
 y Decretos Votados por el Senado  
 y Comité de **Comité y univo**  
 No. .... en adelante a todas las de las  
*Reinaldo T. Martínez*  
 Presidente del Senado  
 11 de Mayo 1998

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. 48  
PAG.

g) La fecha en que el presente Protocolo deje de estar en vigor con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual enviará copias certificadas auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en los artículos 16 y 18 del presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en un solo ejemplar, en nombre de sus Gobiernos respectivos.

HECHO en Nueva York, a los veintitres días de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

CERTIFICO: Que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas del Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la Adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del Opio.

Salvador Barinas T.,  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.N.  
30 de abril de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

35 LEGISLATURA 2018

REGISTRADA AL N.º 106

del libro libro

de atención de Leyes, Resoluciones

y Decretos expedidos por el Senado

Quinto y nueve

de fecha en número o razón de los expedidos

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina del

[Handwritten signature]



ASUNTO: Convención para la represión del Tráfico de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a la fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera. PAG. 49

minicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera  
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

Julio A. Cambier  
Secretario





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

288

13 MAY 1958

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.407 de fecha 8 de mayo del corriente, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados los siguientes instrumentos internacionales; a) La Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, b) el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas, y c) el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera y uso del Opio.

Estos asuntos fueron aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

9/14201



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10045

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
16 de mayo de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueban los siguientes instrumentos internacionales: a) La Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, b) el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas, y c) el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera y uso del Opio, ha sido promulgada en fecha 16 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 4914.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/nr

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
8 de mayo de 1958

407

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, los siguientes instrumentos internacionales: a) La Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, b) el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas, y c) el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera y uso del Opio.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

0114200

CONVENCIÓN DE 1936 PARA LA REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO  
DE LAS DROGAS PELIGROSAS, CONCLUIDA EN GINEBRA EL 26 DE  
JUNIO DE 1936 Y ENMENDADA POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN --  
LAKE SUCCESS, NEW YORK, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946. ----

---

(Los textos subrayados indican las enmiendas  
introducidas a la Convención por el Protocolo  
firmado en Lake Success, New York, el 11 de  
diciembre de 1946).

---

ARTICULO 1

1.- En la presente Convención, se entiende por "estupe-  
facientes" o "drogas narcóticas" las drogas y sustancias a  
las cuales se aplican o se aplicarán las disposiciones de  
la Convención de La Haya del 23 de enero de 1912, y las Con-  
venciones de Ginebra del 19 de febrero de 1925 y del 13 de  
julio de 1932.

2.- Para los propósitos de la presente Convención, se  
entiende por "extracción" la operación por la cual se separa  
un estupefaciente o droga narcótica de la sustancia o de  
la composición de la que formaba parte, sin que haya fabri-  
cación o transformación propiamente dichas. Esta definición  
de la palabra "extracción" no comprende los procedimientos  
por los cuales se obtiene el opio bruto de la planta del  
opio, estando estos procedimientos previstos por el término  
"producción".

ARTICULO 2

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a  
consagrar las disposiciones legislativas necesarias para  
castigar severamente, particularmente con prisión u otras  
penas privativas de libertad, los hechos que a continuación  
se enumeran:

a) la fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, la oferta, el ofrecimiento de venta, la distribución, la compra, la venta, la cesión a cualquier título, el corretaje, la importación y la exportación de estupefacientes contrarias a las estipulaciones de las Convenciones mencionadas;

b) La participación intencional en los hechos enumerados en este artículo;

c) La asociación o el entendido para realizar uno de los hechos arriba mencionados;

d) Las tentativas y, en las condiciones previstas por la ley nacional, los actos preparatorios.

### ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes que tengan una jurisdicción extraterritorial sobre el territorio de otra Alta Parte Contratante se obligan a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus nacionales en caso de que éstos se hagan culpables en ese territorio de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 2, por lo menos tan severamente como si lo hubiese cometido sobre su propio territorio.

### ARTICULO 4

Cada uno de los hechos enumerados en el Artículo 2 será considerado como una infracción distinta si es cometido en diferentes países.

### ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes en las que su ley nacional regula el cultivo, la cosecha y la producción de estupefa-

cientes, castigarán severamente toda infracción a esa ley.

#### ARTICULO 6

Los países que admiten el principio del reconocimiento internacional de la reincidencia en las condiciones previstas por la ley nacional, reconocerán esa reincidencia cuando haya una condenación extranjera pronunciada sobre uno de los hechos previstos en el Artículo 2.

#### ARTICULO 7

1) En los países que no admiten el principio de la extradición de sus nacionales, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país después de haber cometido en el extranjero cualesquiera de las infracciones enumeradas en el Artículo 2, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si la ofensa hubiera sido cometida en su territorio, aun en el caso de que el culpable haya adquirido su nacionalidad después de haber cometido el hecho.

2) Esta disposición no es aplicable si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no puede ser acordada.

#### ARTICULO 8

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos por el Artículo 2 y que se encuentren sobre el territorio de una de las Altas Partes Contratantes deben ser perseguidos y castigados como si el hecho fuese cometido en su territorio, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Cuando habiéndose pedido la extradición ésta no haya

podido ser acordada por una razón extraña al hecho mismo;

b) Cuando la legislación del país de refugio admite como regla general la persecución de infracciones cometidas por los extranjeros en el extranjero.

#### ARTICULO 9

1) Los hechos previstos por el Artículo 2 estarán comprendidos de pleno derecho como casos de extradición en todo tratado de extradición concluido, y que se concluya en el futuro, entre las Altas Partes Contratantes.

2) Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad reconocen los hechos arriba previstos como causas de extradición entre ellas.

3) La extradición será acordada de conformidad con las leyes del país requerido.

4) Las Altas Partes Contratantes cuando sea dirigida una solicitud de extradición tendrá, en todos los casos, el derecho de negarse a proceder al arresto o de acordar la extradición si sus autoridades competentes estiman que el hecho que ha motivado las persecuciones o la condena no es lo suficientemente grave.

#### ARTICULO 10

Los estupefacientes, así como las materias e instrumentos destinados a la realización de uno de los hechos previstos en el Artículo 2, son susceptibles de ser embargados o confiscados.

## ARTICULO 11

1) Cada Alta Parte Contratante deberá instituir, en el cuadro de su legislación nacional, una oficina central encargada de supervigilar y de coordinar todas las operaciones indispensables para prevenir los hechos previstos en el Artículo 2, y asegurar la adopción de medidas para perseguir las personas culpables de hechos de este género.

2) La oficina central:

a) Deberá mantener estrecho contacto con las otras instituciones u organismos que se ocupen de los estupefacientes;

b) Deberá centralizar todas las informaciones a fin de facilitar la investigación y la prevención de los hechos previstos por el Artículo 2; y

c) Deberá mantener estrecho contacto y podrá mantener correspondencia directa con las oficinas centrales de otros países.

3) Cuando el gobierno de una de las Altas Partes Contratantes tenga un carácter federal, o cuando la autoridad efectiva de ese gobierno esté repartida entre el gobierno central y los gobiernos locales, la supervigilancia y la condenación indicadas en el párrafo primero y la ejecución de las obligaciones especificadas en las letras a) y b) del párrafo 2, se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constitutivo o administrativo en vigor.

4) En los casos donde la presente Convención fuere aplicada a un territorio cualquiera en virtud del Artículo 18, la aplicación de la disposición del presente artículo podrá ser asegurada por la creación de una oficina central establecida en otra parte para ese territorio y que actúe en caso de necesidad conjuntamente con la oficina central del

territorio metropolitano al que pertenece.

5) Los poderes y las competencias previstas para la oficina central pueden ser delegados a la administración especial prevista por el Artículo 15 de la Convención de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes.

#### ARTICULO 12

1) La oficina central colaborará de la manera más amplia posible con las oficinas centrales extranjeras para facilitar la prevención y la represión de los hechos previstos por el Artículo 2.

2) Este organismo comunicará, dentro de los límites que se consideren útiles a la oficina de cualquier otro país que esté interesada:

a) Las informaciones que puedan permitir proceder a todas las verificaciones y operaciones relativas a las transacciones que se están haciendo o que se proyectan;

b) Las informaciones que haya podido recibir sobre la identidad y la descripción de los traficantes a fin de supervigilar sus movimientos;

c) El descubrimiento de fábricas clandestinas de estupefacientes.

#### ARTICULO 13

1) La transmisión de las comisiones rogatorias, relativas a las infracciones previstas en el Artículo 2, deberán ser efectuadas:

a) Preferentemente por vía de comunicación directa entre las autoridades competentes de cada país o por intermedio de

las oficinas centrales;

b) Por correspondencia directa entre los Ministerios de Justicia de los dos países, o por el envío directo por otra autoridad competente del país requiriente al Ministro de Justicia del país requerido;

c) Por intermedio del agente diplomático o consular del país requiriente en el país requerido. Las comisiones rogatorias serán remitidas por este agente a la autoridad designada por el país requerido.

2) Cada Alta Parte Contratante puede declarar, por una comunicación dirigida a las demás Altas Partes Contratantes, que las comisiones rogatorias a ejecutarse sobre su territorio les sean transmitidas por la vía diplomática.

3) En el caso (c) del párrafo primero, el agente diplomático o consular del país requiriente deberá dirigir al mismo tiempo una copia de la comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido.

4) A falta de acuerdo en contrario, la comisión rogatoria debe ser redactada, sea en el idioma del país requerido, sea el idioma convenido entre los dos países a los cuales interesa.

5) Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o métodos de transmisión de los que arriba se enumeran que ella admite para las comisiones rogatorias de esa Alta Parte Contratante.

6) Hasta el momento en que una Alta Parte Contratante haga una notificación de esta naturaleza, su procedimiento actual, en materia de comisión rogatoria, será mantenido.

7) La ejecución de la comisión rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de impuestos u otros gastos distintos a los gastos de experticio.

8) Nada podrá interpretarse en el presente artículo como un sobreentendido de las Altas Partes Contratantes en adoptar en materia criminal cualesquiera formas o métodos de prueba contrarios a sus leyes o de ejecutar las comisiones rogatorias de una manera distinta a como figuran dentro de los límites de sus propias leyes.

#### ARTICULO 14

X La participación de una Alta Parte Contratante en la presente Convención no debe interpretarse como que afecte su actitud sobre la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

#### ARTICULO 15

La presente Convención deja intacto el principio de que los hechos previstos en los Artículos 2 y 5, deben, en cada país, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo a las reglas generales de la legislación nacional.

#### ARTICULO 16

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por intermedio del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, las leyes y reglamentos promulgados para darle efecto a la presente Convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la Convención sobre sus territorios.

## ARTICULO 17

Si se suscita entre las Altas Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si esta diferencia no pudiese ser resuelta de manera satisfactoria por la vía diplomática, ésta será resuelta de conformidad con las disposiciones en vigor entre las partes en lo que concierne a la resolución de las diferencias internacionales.

En el caso de que tales disposiciones no existieran entre las partes en diferendo, éstas lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de un tribunal, la diferencia será sometida, a requerimiento de cualesquiera de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si ellas son todas partes en el estatuto, y si ellas no son todas partes, a un tribunal de arbitraje constituido de conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de los conflictos internacionales.

## ARTICULO 18

1) Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación para todo el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o bajo su mandato, y que la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esa declaración.

2) Toda Alta Parte Contratante podrá posteriormente in-

formar, en cualquier momento, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su deseo de que la presente Convención se aplique a todo el conjunto o a una parte de sus territorios que fueron objeto de una declaración según los términos del párrafo anterior, y que la presente Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en la comunicación 90 días después de que haya sido recibido por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, después de la expiración del período de cinco años previsto por el Artículo 21, su deseo de que la presente Convención cese de aplicarse en todo el conjunto o en una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía y bajo su mandato, y que la Convención dejará de aplicarse en los territorios mencionados en esa declaración un año después de haberla recibido el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

4) El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todas las notificaciones recibidas de acuerdo con el presente artículo.

#### ARTICULO 19

La presente Convención, de la cual harán fé sus textos en inglés y francés, llevará la fecha de este día y estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1936 a la firma de los estados

miembros de la Liga de Naciones o de cualquier otro estado no miembro invitado a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención, o cualquier otro estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones hubiere comunicado copia de la presente Convención con ese propósito.

## ARTICULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no miembros a los cuales el Secretario General hubiese enviado un ejemplar de la Convención.

## ARTICULO 21

1) Podrán adherirse a la presente Convención todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o cualquier estado no miembro de los que se mencionan en el Artículo 20.

2) Los instrumentos de adhesión serán entregados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no miembros mencionados en dicho Artículo 20.

## ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor 90 días después que el Secretario General de la Liga de Naciones hubiere re-

cibido las ratificaciones o las adhesiones de 10 miembros de la Liga de Naciones o de los estados no miembros. Esta será registrada en esa fecha por el Secretario General de la Liga de Naciones.

#### ARTICULO 23

Las ratificaciones o adhesiones recibidas después del depósito de la 10a. ratificación o adhesión entrarán en vigor en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 24

1) Después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención ésta podrá ser denunciada por un instrumento escrito entregado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas; ésta no será operante más que para la Alta Parte Contratante en nombre de la cual haya sido depositado.

2) El Secretario General notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20 las denuncias así recibidas. Si, como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de las Altas Partes Contratantes se reduce a menos de diez, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en la cual la última de estas denuncias tuviere efecto de acuerdo con las disposiciones del presente

artículo.

#### ARTICULO 25

Una solicitud de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo, por cualquiera Alta Parte Contratante, por vía de notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes y, si fuere apoyada por lo menos por una tercera parte de ellas, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en una Conferencia que tenga el propósito de revisar esta Convención.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el 26 de junio de 1936, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secretaría General de la Liga de Naciones y de la cual serán remitidas copias certificadas a todos los estados miembros de la Liga de Naciones y a los estados no miembros mencionados en el artículo 19.

AUSTRIA

E. Pflügl  
Dr. Bruno Schultz

BELGICA

Al aceptar la presente Convención, Bélgica no asume ninguna obligación en lo que concierne al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi frente a los cuales ejerce un mandato a nombre de la Liga de Naciones.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

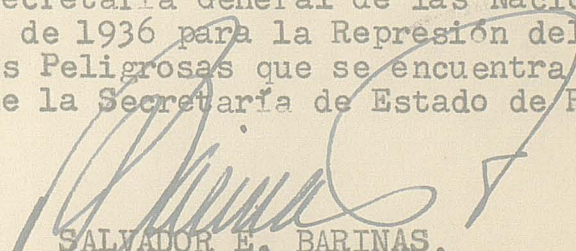
Jorge Latour  
ad referendum

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE  
y todas las partes del Imperio  
Británico que no son miembros se-  
parados de la Liga de Naciones

	Oscar F. Dowson Wm. H. Coles
CANADA	C. H. L. Scharman
INDIA	G. Hardy
BULGARIA	N. Momtchiloff
CHINA	Hoo Chi-Tsai
COLOMBIA	Rafael Guizado ad referendum
CUBA	G. de Blanck
DINAMARCA	William Borberg
EGIPTO	Edgar Gorra
ECUADOR	Alex Gastelú
ESPAÑA	Julio Casares
ESTONIA	J. Kodar
FRANCIA	P. de Reffye G. Bourgois
GRECIA	Raoul Bibica-Rosetti A. Contoumas
HONDURAS	J. López Pineda
HUNGRIA	Bajo reserva de ratificación

JAPON	Massa-aki Hotta
MEXICO	Manuel Tello
MONACO	Savier Raisin
PANAMA	Dr. Ernesto Hoffmann ad referendum
PAISES BAJOS	Delgorge G. Beelaerts van Blokland
POLONIA	Chodzko
PORTUGAL	Augusto de Vasconcellos José Caeiro da Matta
RUMANIA	C. Antoniaade
SUIZA	C. Gorgé
CHECOSLOVAQUIA	Dr. Antonín Koukal
UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS	G. Lachkevitch
URUGUAY	V. Benavides Alfredo de Castro
VENEZUELA	ad referendum: Arocha

CERTIFICO: que esta copia es traducción fiel de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas de la Convención de 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas que se encuentra depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

  
 SALVADOR E. BARINAS,  
 Encargado del Departamento Administrativo de  
 la Secretaría de Estado de Relaciones  
 Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
 29 de abril de 1958.



HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

9230

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

MAY 3 1958

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Tengo a honra someter, por la digna mediación de usted, a la alta aprobación del Congreso Nacional, los siguientes instrumentos internacionales:-

a) La Convención para la represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas concluída en Ginebra el 26 de junio de 1936, enmendada por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946;-

b) el Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931 para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de los Estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946;- y

c) el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera, la producción, venta internacional y uso del Opio, firmado en New York el 23 de junio de 1953.

La República Dominicana no es signataria de la Convención del 26 de junio de 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas pero sí lo fué del Protocolo del 11 de diciembre de 1946. En tal virtud será notificada al organismo correspondiente nuestra adhesión a la Convención de 1936, tan pronto como ésta merezca la alta aprobación del Congreso Nacional.

El Protocolo concluído en París el 19 de noviembre de 1948, así como el Protocolo concluído en New York el 23 de junio de 1953 para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera, fueron firmados por la República Dominicana.

Los Estados partes en los citados instrumentos consideraron que los progresos de la Química y de la Farmacología Moderna han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los Estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946, por lo que para completar las disposiciones de ese convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados compuestos que las contengan, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional a las legítimas necesidades médicas y científicas, se hacía necesario concluir el Protocolo que suscribieron el 19 de noviembre de 1948 en París.

La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a la cual fueron enviados los acuerdos, convenios y protocolos adjuntos para su estudio y opinión, ha manifestado no tener ninguna objeción que hacer para que nuestro Gobierno se adhiera al

115574

Convenio suscrito en Ginebra el 26 de junio de 1936 y ratifique el Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948 y el Protocolo suscrito en New York el 23 de junio de 1953.

En consideración de cuanto antecede, el Poder Ejecutivo espera que el Honorable Congreso Nacional le dará su aprobación a los tres instrumentos que se adjuntan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 14 de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

---

PROTOCOLO QUE SOMETE A FISCALIZACION INTERNACIONAL  
CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL  
13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y  
REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES,  
MODIFICADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS  
EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946.

P R E A M B U L O

Los Estados partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946,

DESEANDO completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados compuestos que las contengan, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales y reglamentar su distribución,

CONVENCIDOS de la importancia de la aplicación universal de este acuerdo internacional y de su entrada en vigor lo más pronto posible,

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo y han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I.- FISCALIZACIONArtículo 1.

1.- Todo Estado parte en el presente Protocolo, que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar abusos y efectos nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 10. de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2.- Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que puede originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida:

- a) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 10. de dicho Convenio; o
- b) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo 2 del artículo 10. de dicho Convenio.

3.- Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las

Naciones Unidas, a los Estados no Miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y al Comité Central Permanente.

4.- En cuanto haya recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

#### Artículo 2.

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1 del artículo 1 de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1o. del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud, respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

#### Artículo 3.

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1 ó del artículo 2 del presente Protocolo, po-

drá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

## CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 4.

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se definen en el artículo 10. del Convenio Internacional sobre drogas heróicas firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

### Artículo 5.

1.- El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma o aceptación de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2.- Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) firmar sin reservas respecto a la aceptación;
- b) firmar con reserva respecto a la aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 6.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días des-

pués de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

#### Artículo 7.

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación, o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como Parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la fecha de tal firma o aceptación, a condición de que el Protocolo ya haya entrado en vigor.

#### Artículo 8.

Todo Estado podrá, en el acto de la firma, o al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma, o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable; y el presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir de treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

#### Artículo 9.

A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exte-

riores sea responsable, denunciarlo mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 10. de julio o en fecha anterior de cualquier año, tal denuncia surtirá efecto el 10. de enero del año siguiente; y, si se recibe después del 10. de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 10. de julio o en fecha anterior del año siguiente.

#### Artículo 10.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en los artículos 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y les comunicará todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

#### Artículo 11.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

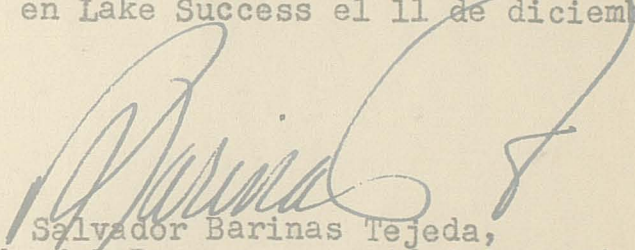
EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

- 7 -

HECHO en París, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

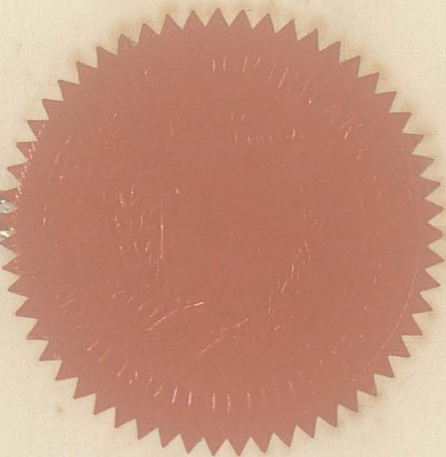
(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas, del Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y regular la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.



Salvador Barinas Tejeda,  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.N.,  
23 de abril de 1958.



PROCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADOR-  
MIDERA Y LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL CO-  
MERCIO AL POR MAYOR Y EL USO DEL OPIO

PREAMBULO

Resueltas a proseguir sus esfuerzos en la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes y convencidas de que sólo una estrecha cooperación entre todos los Estados puede hacer que esos esfuerzos alcancen su objetivo,

Teniendo presente que, mediante una serie de instrumentos internacionales, se ha tratado de lograr un sistema eficaz de fiscalización de estupefacientes, y deseando reforzar esa fiscalización tanto en el orden nacional como en el internacional,

Considerando que, no obstante, es indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas, así como reglamentar, la producción de materias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales, y convencidas de que los problemas más urgentes son los relativos a la fiscalización del cultivo de la adormidera, y a la producción del opio, del que pueden extraerse alcaloides estupefacientes,

Las Partes Contratantes,

Habiendo resuelto concluir con estos fines el presente Protocolo,

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPITULO I

## DEFINICIONES

## Artículo 1

## Definiciones

Salvo cuando se indique expresamente otra cosa o el contexto requiera otra interpretación, se aplicarán al texto del presente Protocolo las siguientes definiciones:

Se entiende por "Convención de 1925", la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Convención de 1931", la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Junta", el Comité Central Permanente creado en virtud del artículo 19 de la Convención de 1925;

Por "Organo de Fiscalización", el Organo de Fiscalización creado en virtud del artículo 5 de la Convención de 1931;

Por "Comisión", la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Consejo", el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Secretario General", el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por "adormidera", la planta *Papaver somniferum* L. y cualquier otra especie de *Papaver* que se utilice para la produc-

ción de opio;

Por "paja de adormidera", todas las partes de la adormidera después de cortada, de las cuales pueden extraerse - sustancias estupefacientes, excepto las semillas;

Por "opio", el jugo coagulado de la planta de adormidera cualquiera que sea la forma en que aparezca, con inclusión del opio crudo, el opio preparado y el opio medicinal, pero sin incluir preparados galénicos;

Por "producción", la operación consistente en cultivar la adormidera con objeto de obtener opio;

Por "existencias", la cantidad total de opio que se halle legalmente en un Estado, sin contar: 1) la que esté en poder de farmacéuticos al por menor y de instituciones o personas autorizadas, en el ejercicio lícito de funciones terapéuticas o científicas, y 2) las cantidades que estén en poder del gobierno de ese Estado o se encuentren bajo su vigilancia para fines militares;

Por "territorio", cualquier parte de un Estado que se considere como entidad separada para los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y - autorizaciones de exportación previstos en la Convención de 1925;

Por "exportación" e "importación", en sus respectivas connotaciones, la transferencia material de opio de un Estado a otro Estado, o de un territorio de un Estado a otro territorio del mismo Estado.

## CAPITULO II

REGLAMENTACION DE LA PRODUCCION,  
EL COMERCIO Y EL USO DEL OPIO

## Artículo 2

## Uso del opio

Las Partes deberán limitar el uso del opio únicamente a sus necesidades médicas y científicas.

## Artículo 3

## Fiscalización en los Estados productores

Con el fin de fiscalizar la producción, el comercio y el uso del opio:

1. Cada Estado productor deberá establecer, en caso de que no lo haya hecho ya, y mantener, un organismo oficial (llamado en adelante en este artículo el organismo) o varios de tales organismos para ejecutar las funciones que se les asignan en el presente artículo. Las funciones a que se refieren los párrafos 2 a 6 del presente artículo serán desempeñadas por un solo organismo si la Constitución del Estado respectivo lo permite.

2. La producción se limitará a las zonas designadas por el organismo u otras autoridades competentes.

3. Sólo los cultivadores que posean una licencia expedida por el organismo u otras autoridades competentes estarán autorizados para dedicarse a la producción.

4. Cada licencia especificará la superficie en la cual se autoriza el cultivo de la adormidera.

5. Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al organismo. El organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas de opio lo más pronto posible.

6. El organismo u otras autoridades competentes tendrán el derecho exclusivo de importar, exportar y dedicarse al comercio al por mayor del opio y a mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes autorizados a fabricar alcaloides de opio utilizando el opio como materia prima.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que permita la derogación de las obligaciones ya asumidas o que restrinja la acción de las leyes promulgadas por cualquier Parte en conformidad con las Convenciones existentes, respecto a la fiscalización del cultivo de la adormidera.

#### Artículo 4

##### Fiscalización del cultivo de la adormidera destinada a fines ajenos a la producción de opio

Una Parte que permita el cultivo y el uso de la adormidera para fines ajenos a la producción de opio, bien sea que también permita o no la producción de opio, se compromete a:

a) Promulgar todas las leyes o reglamentos que sean necesarios para asegurar:

- i) Que el opio no se produzca utilizando adormideras cultivadas para fines distintos de la producción de opio, y
- ii) Que la fabricación de estupefacientes por medio de la paja de adormidera esté fiscalizada adecuadamente;

b) Enviar al Secretario General ejemplares de todas las leyes y reglamentos promulgados en tal sentido;

c) Enviar anualmente a la Junta, en una fecha fijada por ésta, las estadísticas de la paja de adormidera importada o exportada para cualquier propósito durante el año ante-

rior.

## Artículo 5

### Limitación de las existencias

Con objeto de limitar la producción mundial de opio a las necesidades médicas y científicas:

1. Las Partes se comprometen a reglamentar la producción, la importación y la exportación de opio de modo que las existencias en poder de cada una de ellas no excedan, el 31 de diciembre de cada año:

a) Si se trata de uno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, de la cantidad total de opio que haya exportado ese Estado para fines médicos y científicos, más la cantidad que se haya utilizado dentro del Estado en la fabricación de alcaloides durante dos años cualesquiera, más una cantidad igual a la mitad de la cantidad exportada y utilizada para la fabricación de alcaloides en cualquier otro año, que esa Parte escogerá libremente, siempre que se trate de años posteriores al 1º de enero de 1946. La Parte mencionada tendrá derecho a escoger libremente diferentes períodos para la computación de la cantidad exportada y de la cantidad utilizada;

b) Tratándose de una Parte distinta de la mencionada en el inciso a) del presente párrafo, la cual, habida cuenta de las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a dicha Parte, permite la fabricación de alcaloides de opio, de sus necesidades normales para un período de dos años. Dichas necesidades serán determinadas por la Junta;

c) Si se trata de cualquiera otra de las Partes, de la

cantidad total de opio que haya consumido durante los cinco años precedentes.

2. a) Si un Estado productor de opio de los que se mencionan en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, decide suspender la producción de opio para la exportación y desea ser eliminado de la categoría de Estado productor establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, enviará una declaración a este efecto a la Junta en el momento en que deba hacer la próxima notificación anual conforme al inciso b) del párrafo 3 del presente artículo. Al hacer esa declaración se considerará, para los fines de este Protocolo, que dicha Parte ya no es uno de los Estados mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y que no puede ser restablecida en esa categoría, y la Junta, al recibir dicha declaración, inscribirá a la Parte en la categoría mencionada en los incisos b) o c) del párrafo 1 del presente artículo, según corresponda, y notificará el cambio a todas las demás Partes en el presente Protocolo. Para los fines del presente Protocolo, todo cambio de categoría será efectivo a partir de la fecha de dicha notificación por la Junta;

b) El procedimiento establecido en el inciso a) del presente párrafo se aplicará respecto de toda declaración formulada por una Parte que desee ser cambiada de la categoría mencionada en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo a la categoría mencionada en el inciso c) del mismo párrafo, o viceversa. Dicha Parte puede, a petición propia, ser restablecida en la categoría a que pertenecía anteriormente.

3. a) Las cantidades de opio mencionadas en los incisos a) y c) del párrafo 1 del presente artículo se calcularán sobre la base de los datos estadísticos establecidos por

la Junta en sus informes anuales, incluyendo los datos que correspondan al período que termine el 31 de diciembre del año precedente, tal como sean publicados ulteriormente por la Junta;

b) Toda Parte a la cual se apliquen los incisos a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, notificará anualmente a la Junta, según el caso:

- i) Los períodos que dicha Parte haya elegido en conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, o
- ii) La cantidad de opio que desea se considere como el total de sus necesidades normales con el fin de que la Junta haga la determinación respectiva en conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

c) La notificación prevista en el inciso precedente deberá llegar a poder de la Junta a más tardar el 1º de agosto del año anterior a la fecha a la cual se refiera la notificación;

d) Si alguna de las Partes que deben enviar las notificaciones previstas en el inciso b) del presente párrafo no lo hiciere en la fecha prevista, la Junta tomará como base, sin perjuicio de las estipulaciones del inciso siguiente, los datos contenidos en la última notificación que hubiere enviado la Parte. En el caso de que la Junta no haya recibido nunca una notificación pertinente de la Parte interesada, sin consultar nuevamente con dicha Parte, pero tomando en debida consideración la información de que disponga, para los fines del presente Protocolo y en interés de la Parte, procederá según el caso a:

- i) Elegir los períodos a que se refiere el inciso a) del pá-

rrafo 1 del presente artículo; o

ii) Determinar la cantidad correspondiente a las necesidades normales previstas en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

e) Si la Junta recibe una notificación en fecha ulterior a la prescrita en el inciso c) del presente párrafo, podrá, discrecionalmente, actuar como si esta notificación le hubiera llegado a tiempo;

f) La Junta notificará todos los años:

i) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, qué años considera como elegidos con arreglo a lo previsto en dicho inciso, o en los incisos d) y e) del párrafo 3 del presente artículo;

ii) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la cantidad de opio que considera como el total de las necesidades normales de la Parte con arreglo a lo previsto en dicho inciso;

g) La Junta enviará las notificaciones previstas en el inciso precedente a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a la fecha a que correspondan los informes en ellas contenidos.

4. a) Respecto de los Estados que sean Partes en este Protocolo en la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que el Protocolo haya entrado en vigor;

b) Respecto de cualquier otro Estado, las disposiciones

del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que tal Estado haya pasado a ser Parte en el Protocolo.

5. a) Si la Junta estima que hay circunstancias excepcionales podrá, en las condiciones y por el plazo que determine, eximir a cualquiera de las Partes de observar los límites máximos previstos en el párrafo 1 del presente artículo en cuanto se refiere a las existencias de opio;

b) Si al entrar en vigor este Protocolo alguno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 tiene existencias de opio que excedan del máximo permitido mencionado en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta tendrá facultades discrecionales para tomar en consideración este hecho, con objeto de evitar dificultades económicas a ese Estado, como consecuencia de una baja demasiado rápida de las existencias de opio hasta el nivel máximo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

## ARTICULO 6

### Comercio internacional del opio

1. Las Partes se comprometen a limitar la importación y exportación de opio exclusivamente a fines médicos y científicos.

2. a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 7, las Partes no permitirán la importación ni la exportación de opio que no sea producido en cualquiera de los Estados siguientes, que en el momento de efectuarse la importación o exportación de que se trate sea Parte en el presente Protocolo:

Bulgaria

Grecia

India

Irán

Turquía

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Yugoeslavia

b) Las Partes se comprometen a no permitir la importación de opio procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo, cualquiera de las Partes puede autorizar, exclusivamente para su consumo interno, la importación y la exportación, entre sus territorios, de una cantidad de opio producido en cualquiera de esos territorios, que no exceda de sus necesidades correspondientes a un año.

4. Las Partes deberán aplicar a las importaciones y exportaciones de opio el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación previsto en el capítulo V de la Convención de 1925, pero no se aplicará el artículo 18 de este instrumento. Sin embargo, con respecto a sus importaciones y exportaciones de opio, una Parte podrá imponer condiciones más restrictivas que las estipuladas en el capítulo V de la Convención de 1925.

## Artículo 7

### Destino del opio decomisado

1. Con excepción de lo que se dispone en contrario en el presente artículo, todo opio decomisado en el tráfico ilícito

será destruído.

2. Cualquiera de las Partes puede convertir, bajo su fiscalización, total o parcialmente, en sustancias no estupefacientes las sustancias estupefacientes que contenga el opio decomisado, o bien reservar, total o parcialmente, ese opio y los alcaloides fabricados a base del mismo, para fines médicos o científicos, ya sea que lo haga directamente el gobierno o bajo su fiscalización.

3. Cualquiera de los Estados productores enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, que sea Parte en este Protocolo, podrá consumir y exportar el opio decomisado en su país, o los alcaloides fabricados a base de ese opio.

4. El opio decomisado que pueda ser identificado como opio que ha sido sustraído de un depósito oficial o autorizado, podrá ser devuelto a su propietario legítimo.

5. Una Parte que no permita la producción de opio ni la fabricación de alcaloides de opio, podrá obtener autorización de la Junta para exportar, al territorio de una de las Partes que fabrique alcaloides de opio, una cantidad determinada del opio decomisado por sus propias autoridades, a cambio de alcaloides de opio o drogas que contengan alcaloides de opio, o con objeto de extraer tales alcaloides para sus propias necesidades médicas o científicas. Sin embargo, la cantidad de opio así exportada en cualquier año, no podrá exceder del total de opio correspondiente a las necesidades de la Parte exportadora interesada, para un año dado, ya sea en forma de opio medicinal o de drogas que contengan opio o sus alcaloides; todo excedente será destruído.

## CAPITULO III

## INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR

## LOS GOBIERNOS

## Artículo 8

## Previsiones

1. Cada una de las Partes se compromete a enviar a la Junta, en forma similar a la preceptuada para las drogas en la Convención de 1931, y con respecto a cada uno de sus territorios, provisiones para el año siguiente relativas a:

a) La cantidad de opio necesaria para su utilización como tal, con fines médicos y científicos, con inclusión de la cantidad necesaria para la fabricación de preparados exentos con arreglo al artículo 8 de la Convención de 1925;

b) La cantidad de opio necesaria para la fabricación de alcaloides;

c) Las existencias de opio que se proponga mantener, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5 del presente Protocolo, y la cantidad de opio necesaria para añadir o deducir de sus existencias a fin de mantenerlas en el nivel debido;

d) Las cantidades de opio que se proponga añadir a las existencias que pueda poseer para fines militares, o que desee deducir de éstas para transferirlas al comercio lícito.

2. Se entiende por total de las provisiones para cada país o territorio la suma de las cantidades mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo precedente, a la que se añadirá la cantidad necesaria para que las existencias previstas en los incisos c) y d) del mismo párrafo alcancen el nivel deseado, o de la que se deducirán las cantidades en que esas existencias ex-

cedan de dicho nivel. No obstante, esos aumentos y deducciones se tendrán en cuenta únicamente cuando las Partes interesadas hayan enviado a la Junta, en tiempo oportuno, las previsiones necesarias.

3. Cada una de las Partes que permita la producción de opio deberá enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios, previsiones anuales de la superficie (en hectáreas), determinada en la forma más exacta posible, en la cual se proponga cultivar la adormidera con el fin de obtener opio, y previsiones, tan exactas como sea posible, basadas en la producción media de los cinco años precedentes, de la cantidad de opio que va a obtenerse. Si se permite en más de una región el cultivo de la adormidera con este fin, esas informaciones deberán presentarse por separado para cada región.

4. a) Las previsiones a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente artículo se presentarán en la forma que la Junta determine periódicamente;

b) Cada previsión será enviada de manera que llegue a la Junta para la fecha fijada por ésta. La Junta podrá fijar fechas distintas para las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y para las mencionadas en el párrafo 3 del mismo; igualmente, teniendo en cuenta que la época de la cosecha varía en las distintas Partes, la Junta podrá fijar diferentes fechas para las previsiones que las Partes deban suministrar en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Toda previsión deberá ir acompañada de una declaración en la que se indique el método seguido para reunir y calcular las distintas cantidades que en ella figuran.

6. Las Partes podrán presentar previsiones suplementarias

por las que se aumenten o disminuyan las previsiones iniciales; estas previsiones suplementarias se enviarán a la Junta sin demora, acompañadas de una exposición de las razones para tal revisión. Se aplicarán a esas previsiones suplementarias las disposiciones de este artículo, con excepción del inciso b) del párrafo 4, y del párrafo 9.

7. Las previsiones serán examinadas por el Organismo de Fiscalización que podrá solicitar datos adicionales para completar cualquier previsión o para explicar cualquier declaración hecha en la misma, y podrá, con el consentimiento del gobierno interesado, modificar tales previsiones.

8. La Junta pedirá previsiones relativas a países o territorios a los cuales no se aplique este Protocolo; previsiones que se harán conforme a las disposiciones del mismo.

9. Si las previsiones correspondientes a un país o territorio no llegan a poder de la Junta en la fecha fijada por ella en conformidad con el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, el Organismo de Fiscalización deberá hacer, hasta donde sea posible, las previsiones del caso.

10. Las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como las hechas por el Organismo de Fiscalización con arreglo a lo señalado en el párrafo 9 del mismo, no podrán ser rebasadas por las Partes en tanto que no hayan sido modificadas por previsiones suplementarias.

11. Si conforme a los datos de importación y exportación presentados a la Junta en virtud del artículo 9 del presente Protocolo o del artículo 22 de la Convención de 1925, resulta que la cantidad de opio exportada a cualquier país o territorio

es superior al total de las previsiones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo para dicho país o territorio, más las cantidades que se hayan exportado, la Junta hará inmediatamente la notificación a todas las Partes. Estas convienen en que no autorizarán, durante el año de que se trate, nuevas exportaciones a ese país o territorio, excepto:

a) En caso de que ese país o territorio presente una previsión suplementaria que comprenda a la vez la cantidad importada como excedente y la cantidad adicional requerida, o

b) En casos excepcionales, cuando la exportación, en opinión de la Parte exportadora, sea esencial para los intereses de la humanidad o para el tratamiento de los enfermos.

## Artículo 9

### Estadísticas

1. Las Partes se comprometen a enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios:

a) A más tardar el 31 de marzo, estadísticas relativas al año precedente, que indiquen:

- i) La superficie dedicada al cultivo de la adormidera con objeto de obtener opio y la cantidad de opio obtenida en dicha superficie;
- ii) La cantidad de opio consumida, es decir, la cantidad de opio entregada al comercio al por menor o que vaya a ser despachada o administrada por hospitales o personas debidamente autorizadas en el ejercicio de sus funciones profesionales o médicas;
- iii) La cantidad de opio utilizada para la producción de alcaloides y preparados de opio, con inclusión de la cantidad requerida para la producción de preparados destinados a la

exportación para los cuales no se requieran autorizaciones de exportación, bien sea que esos preparados estén destinados al consumo interno o a la exportación, en conformidad con las Convenciones de 1925 y 1931;

iv) La cantidad de opio decomisado en el tráfico ilícito y la cantidad y la forma en que se haya dispuesto del mismo;

b) A más tardar el 31 de mayo, estadísticas que indiquen las existencias de opio el 31 de diciembre precedente; las estadísticas referentes a estas existencias no comprenderán el opio que se halle en poder de una Parte para fines militares el 31 de diciembre de 1953, pero comprenderán todas las cantidades de opio añadidas posteriormente o que se hayan retirado y transferido al comercio lícito; y

c) A más tardar cuatro semanas después de terminado el período a que se refieran, estadísticas trimestrales que indiquen el total de las importaciones y exportaciones de opio.

2. Las estadísticas previstas en el párrafo 1 del presente artículo se presentarán de acuerdo con los formularios que prescriba la Junta y en la forma que ésta determine.

3. Los Estados productores, Partes en el presente Protocolo, proporcionarán a la Junta en la forma más exacta posible, si no lo han hecho ya, las estadísticas mencionadas en el punto i) del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo para los años 1946 y siguientes.

4. La Junta publicará las estadísticas previstas en el presente artículo en la forma y en los intervalos que considere oportunos.

## Artículo 10

## Informes al Secretario General

1. Las Partes se comprometen a enviar al Secretario General:

a) Un informe sobre la organización y funciones del organismo a que se hace referencia en el artículo 3, y sobre las funciones asignadas en virtud del mismo artículo a otras autoridades competentes si las hubiere;

b) Un informe sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas en conformidad con el presente Protocolo;

c) Un informe anual relativo a la aplicación del presente Protocolo. Este informe se hará en conformidad con la forma prescrita por la Comisión y puede quedar incluido en los informes anuales mencionados en el artículo 21 de la Convención de 1931 o agregado a ellos.

2. Las Partes enviarán al Secretario General información adicional relativa a toda modificación importante sobre las cuestiones estipuladas en el párrafo precedente.

## CAPITULO IV

MEDIDAS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA  
Y DE APLICACION

## Artículo 11

## Medidas administrativas

1. Con objeto de vigilar la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo, la Junta podrá adoptar las medidas siguientes:

## a) Solicitud de información

La Junta podrá pedir confidencialmente a las Partes información sobre la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y, a este respecto, hacer a las Partes las sugerencias pertinentes;

## b) Solicitud de explicaciones

Cuando en vista de la información de que disponga, la Junta estime que un país o territorio no cumple con alguna disposición importante del presente Protocolo o que la situación que en aquél exista exige una aclaración en cuanto al problema del opio, la Junta estará facultada para pedir confidencialmente explicaciones a la Parte interesada;

## c) Solicitud de medidas correctivas

Si la Junta lo juzga oportuno, podrá señalar confidencialmente a la atención de un gobierno su falta de cumplimiento, en medida apreciable, de cualquier disposición importante de este Protocolo, o la existencia de una situación grave con respecto al problema del opio en cualquiera de los territorios que estén bajo su autoridad. La Junta podrá pedir también a dicho gobierno que estudie la posibilidad de adoptar las medidas correctivas que la situación exija;

## d) Investigaciones sobre el terreno

Si la Junta estima que una investigación sobre el terreno contribuiría a aclarar la situación, podrá proponer al gobierno interesado el envío al país o territorio de que se trate, de una persona o una comisión de investigación designada por la Junta. Si el gobierno se abstiene de contestar en un plazo de cuatro meses a la propuesta de la Junta, su silencio será considerado como una negativa. Si el gobierno da su consentimiento expreso a la investigación, ésta se efectuará -

en colaboración con los funcionarios designados por ese gobierno.

2. La Parte interesada tendrá derecho a ser escuchada por la Junta, por medio de un representante, antes de que se adopte la decisión prevista en el inciso c) del párrafo precedente.

3. Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud de los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta.

4. Si la Junta publica las decisiones que haya adoptado en virtud del inciso d) del párrafo 1 del presente artículo o cualesquiera datos que se refieran a ellas, deberá publicar - también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

## Artículo 12

### Medidas para asegurar la aplicación

#### 1. Declaraciones públicas

Si la Junta llega a la conclusión de que el incumplimiento por una Parte de las disposiciones del presente Protocolo constituye un grave obstáculo para la fiscalización de las sustancias estupefacientes en cualquier territorio de dicha Parte, o en cualquier territorio de otro Estado, podrá adoptar las medidas siguientes:

##### a) Comunicados públicos

La Junta podrá presentar la cuestión a la consideración de todas las Partes y del Consejo;

## b) Notas públicas

Si la Junta considera que las medidas que ha adoptado en conformidad con el inciso precedente no surten los efectos deseados, podrá publicar una nota en la que se señale que una Parte ha violado las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado - ha dejado de tomar las medidas necesarias para evitar que el problema del opio en cualquiera de sus territorios comprometa la fiscalización efectiva de las sustancias estupefacientes en uno o varios de los territorios de otras Partes o Estados. En el caso de que la Junta haga una declaración pública, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

## 2. Recomendación de embargo

Si la Junta llega a la conclusión:

a) De que, vistas las previsiones y estadísticas proporcionadas en conformidad con los artículos 8 y 9, una Parte ha dejado de cumplir en forma apreciable las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado pone serios obstáculos a la aplicación eficaz del Protocolo, o

b) De que, teniendo en cuenta los datos de que dispone, se acumulan cantidades excesivas de opio en cualquier país o territorio, o de que existe el peligro de que ese país o territorio se convierta en centro de tráfico ilícito, podrá recomendar a las Partes un embargo sobre la importación del opio procedente del país o territorio de que se trate o sobre la exportación con destino a dicho país o territorio, o sobre ambas, ya sea por un período determinado, ya sea hasta que encuentre satisfactoria la situación de dicho país o territorio

respecto al problema del opio. El Estado interesado tendrá derecho a someter la cuestión al Consejo, en conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 24 de la Convención de 1925.

### 3. Embargo obligatorio

#### a) Declaración e imposición del embargo

Fundándose en las conclusiones a que llegue en conformidad con los incisos a) o b) del párrafo 2 del presente artículo, la Junta podrá tomar las siguientes medidas:

- i) Anunciar su intención de imponer un embargo sobre la importación de opio procedente del país o territorio de que se trate o la exportación con destino a ellos, o sobre ambas;
- ii) Si la declaración prevista en el punto i) del inciso a) del presente párrafo no basta para remediar la situación, podrá imponer el embargo a condición de que las medidas menos severas previstas en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo no hayan permitido corregir la situación, o no tengan perspectivas de éxito. Podrá imponerse el embargo ya sea por un período determinado o hasta que la Junta considere satisfactoria la situación reinante en el país o territorio de que se trate. La Junta notificará inmediatamente su decisión a la Parte interesada y al Secretario General. La decisión de imponer el embargo será confidencial, y, salvo lo que expresamente se dispone en el presente artículo, no será dada a conocer hasta que se confirme, de acuerdo con el punto i) del inciso c) del párrafo 3 del presente artículo, que el embargo va a entrar en vigor.

## b) Apelación

- i) El Estado sobre el que se haya decidido imponer un embargo obligatorio podrá, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido el aviso de esa decisión, anunciar confidencialmente y por escrito al Secretario General su intención de apelar y, dentro de un nuevo plazo de 30 días, podrá indicar por escrito las razones de su apelación;
- ii) Al entrar en vigor el presente Protocolo, el Secretario General deberá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre una Comisión de Apelación compuesta de tres miembros y de dos suplentes que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia informare al Secretario General que no puede hacer dicho nombramiento, o si no lo efectuara dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que haya recibido la petición al efecto, el Secretario General procederá a hacer dicho nombramiento. El mandato de los miembros de la Comisión de Apelación será de cinco años y podrá ser renovado. Los miembros deberán recibir un estipendio únicamente por el tiempo que duren las sesiones de la Comisión de Apelación, en conformidad con las disposiciones que adoptará el Secretario General;
- iii) Las vacantes en la Comisión de Apelación se cubrirán en conformidad con el procedimiento establecido en el punto ii) del inciso b) del presente párrafo;
- iv) El Secretario General enviará a la Junta copias de la notificación escrita y las razones de la apelación, previstas en el punto i) del inciso b) del presente párrafo, y tomará

inmediatamente las disposiciones oportunas para que se reúna la Comisión de Apelación con objeto de que oiga y resuelva la apelación, y el Secretario General dispondrá también lo necesario para facilitar los trabajos de la Comisión y proporcionará a los miembros de ella las copias de las decisiones de la Junta, las comunicaciones mencionadas en el punto i) del inciso b) antes citado, la respuesta de la Junta, si estuviere disponible, y todos los demás documentos pertinentes;

- v) La Comisión de Apelación adoptará su propio reglamento;
  - vi) El Estado apelante y la Junta podrán hacer declaraciones en la Comisión de Apelación antes de que ésta adopte una decisión;
  - vii) La Comisión de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de imponer el embargo adoptada por la Junta. La decisión de la Comisión de Apelación será definitiva y obligatoria y deberá comunicarse en el acto al Secretario General;
  - viii) El Secretario General comunicará la decisión de la Comisión de Apelación al Estado apelante y a la Junta;
  - ix) Si el Estado apelante retira la apelación, el Secretario General notificará ese desistimiento a la Comisión de Apelación y a la Junta.
- c) Aplicación del embargo
- i) El embargo impuesto en virtud del inciso a) del presente párrafo entrará en vigor después de transcurridos sesenta días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, a menos que se dé aviso de la apelación en conformidad con lo previsto en el punto i) del inciso b) del presente párrafo.

En este caso, el embargo entrará en vigor treinta días después de la fecha del desistimiento de la apelación o de la decisión de la Comisión de Apelación que confirme el embargo total o parcialmente;

- ii) Tan pronto como, conforme a lo establecido en el punto i) del inciso c) del presente párrafo se confirme la entrada en vigor del embargo, la Junta notificará a todas las Partes las condiciones del embargo y las Partes deberán sujetarse a ellas.

#### 4. Garantías de procedimiento

- a) Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta;
- b) El Estado interesado podrá hacer una declaración ante la Junta, por medio de su representante, antes de que se adopte una decisión en virtud del presente artículo;
- c) Si la Junta publica una decisión adoptada en virtud del presente artículo, o cualquier información relacionada con ella, deberá publicar también el punto de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare. Cuando la decisión de la Junta no sea unánime, se expondrá también la opinión de la minoría.

### Artículo 13

#### Aplicación universal

Cuando sea posible, la Junta podrá adoptar igualmente las medidas a que se refiere el presente capítulo con respecto a Estados que no sean Parte en el presente Protocolo y con respecto a aquellos territorios a los que, en virtud del artículo

20, no se aplica el presente Protocolo.

## CAPITULO V

### CLAUSULAS FINALES

#### Artículo 14

##### Medidas de aplicación

Las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Protocolo.

#### Artículo 15

##### Controversias

1. Las Partes reconocen expresamente que la Corte Internacional de Justicia es competente para resolver las controversias referentes al presente Protocolo.

2. A menos que las Partes interesadas convengan en utilizar otro procedimiento, toda controversia entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida para su solución a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

#### Artículo 16

##### Firma

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1953 para cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, para cualquier Estado no miembro, invitado en conformidad con las instrucciones del Consejo, a participar en los trabajos de la Conferencia que redac-

tó el presente Protocolo, y para cualquier otro Estado al que el Secretario General, a petición del Consejo, haya enviado - un ejemplar del presente Protocolo.

#### Artículo 17

##### Ratificación

El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Secretario General.

#### Artículo 18

##### Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Estados no miembros a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo, o de cualquier otro Estado no miembro al que el Secretario General haya enviado un ejemplar del presente Protocolo a petición del Consejo. Los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito al Secretario General.

#### Artículo 19

##### Disposiciones transitorias

1. Como disposición transitoria, cualquiera de las Partes, a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, podrá autorizar:

a) El empleo cuasi médico del opio en cualquiera de sus territorios;

b) La producción, y la importación o exportación de opio

para dicho empleo, procedente de cualquier Estado o territorio designado en el momento de hacer la declaración antes mencionada, o destinado a él en el momento de la presentación de las previsiones anteriormente señaladas, a condición de que:

(+)

- i) El 1º de enero de 1950 tal empleo del opio, su importación y su exportación, fueran tradicionales en el territorio respecto del cual se hizo la declaración y estuvieran permitidos en esa fecha;
- ii) No se permita la exportación a un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo; y
- iii) La Parte se obligue a abolir, dentro de un período que será especificado por esa Parte en el momento de presentar la declaración, y que en ningún caso excederá de 15 años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el empleo, la producción, importación y exportación de opio para fines cuasi médicos.

2. Cualquiera de las Partes que haya hecho una declaración en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, será autorizada cada año a mantener, en el plazo señalado en el punto iii) del inciso b) del mismo párrafo, para el período especificado en la declaración, además de las existencias máximas pre-

(+) Nota de la Secretaría : Las palabras "a condición de que" deberían figurar en una línea aparte, puesto que se aplican a los incisos a) y b). Sin embargo, como esa errata figura en el ejemplar firmado del Protocolo, no se ha hecho ninguna modificación en la presente edición del mismo.

vistas en el artículo 5, existencias iguales a la cantidad consumida para fines cuasi médicos durante los dos años anteriores.

3. Cualquiera de las Partes puede también, como disposición transitoria y a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, conceder autorización para fumar opio a opiómanos no menores de 21 años de edad registrados con ese fin por las autoridades competentes hasta el 30 de septiembre de 1953, a condición de que antes del 1º de enero de 1950 la Parte interesada ya hubiera autorizado la práctica de fumar opio.

4. Cualquiera de las Partes que invoque las disposiciones transitorias del presente artículo, quedará obligada:

a) A incluir en el informe anual, que transmitirá al Secretario General conforme a las disposiciones del artículo 10, una relación de los progresos realizados durante el año precedente respecto a la abolición del uso, producción, importación o exportación de opio para fines cuasi médicos y del opio para fumar;

b) A presentar por separado las previsiones y estadísticas preceptuadas por los artículos 8 y 9 del presente Protocolo respecto del opio empleado, importado, exportado y mantenido en existencia con fines cuasi médicos, y del opio empleado y mantenido en existencia para fumar.

5. a) En el caso de que una Parte que haya invocado las disposiciones transitorias en conformidad con el presente artículo no envíe:

- i) El informe mencionado en el inciso a) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los seis meses después de terminado el año al cual se refiera la información;
- ii) Las estadísticas mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban ser remitidas en virtud de las disposiciones del artículo 9;
- iii) Las previsiones mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de tres meses después de la fecha fijada con este fin por la Junta en conformidad con el artículo 8,

la Junta o el Secretario General, según corresponda, deberá dirigir a la Parte interesada una comunicación para notificarle la demora y pedirle que facilite dicha información dentro de un plazo de tres meses después de recibida la comunicación;

b) En caso de que una Parte no cumpla oportunamente esta petición de la Junta o del Secretario General, cesarán de estar en vigor para dicha Parte las disposiciones transitorias autorizadas en virtud del presente artículo, a partir de la expiración del plazo mencionado.

## Artículo 20

### Cláusula de aplicación territorial

El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales sea responsable cualquier Estado Parte, con excepción de los casos en que se requiera autorización pre-

via de un territorio no metropolitano en conformidad con la Constitución de la Parte o del territorio no metropolitano, o si así lo requiere la costumbre. En tal caso, la Parte tratará de obtener la autorización necesaria a la mayor brevedad posible, y cuando la Parte haya obtenido esa autorización, la notificará al Secretario General. El presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera la autorización previa del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará el presente Protocolo.

#### Artículo 21

##### Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de 25 Estados por lo menos, entre ellos tres por lo menos de los Estados productores mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, y tres por lo menos de los siguientes Estados fabricantes: Bélgica, Francia, Estados Unidos de América, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal Alemana y Suiza.

2. Respecto a cada Estado que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, después del depósito de los instrumentos necesarios para que el Protocolo entre en vigor, en conformidad con el párrafo 1 del presente

artículo, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el Estado interesado haya depositado su instrumento respectivo.

#### Artículo 22

##### Revisión

1. Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión del presente Protocolo en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Consejo, después de consultar con la Comisión, recomendará las medidas que deban adoptarse con respecto a dicha petición.

#### Artículo 23

##### Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo transcurridos cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, mediante un instrumento escrito que se entregará en depósito al Secretario General.

2. La denuncia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el 1º de enero del primer año siguiente a la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General.

#### Artículo 24

##### Expiración

El presente Protocolo cesará de estar en vigor si, como resultado de denuncias formuladas en conformidad -

con el artículo 23, la lista de Partes no reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 21.

### Artículo 25

#### Reservas

Salvo lo que expresamente se dispone en el artículo 19 sobre las declaraciones que éste permite y en la medida en que el artículo 20 lo autoriza por lo que concierne a la aplicación territorial, ninguna Parte podrá formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

### Artículo 26

#### Notificaciones que deberá hacer el Secretario General

El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados a que se hace referencia en los artículos 16 y 18:

a) Las firmas que se agreguen al presente Protocolo una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, y efectuado el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a lo previsto en los artículos 16, 17 y 18;

b) Todo territorio que, en conformidad con el artículo 20, haya sido incluido por el Estado a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales entre los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo;

c) La entrada en vigor del presente Protocolo en virtud del artículo 21;

- 34 -

d) Las declaraciones y notificaciones hechas en virtud de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 19, las fechas de su expiración y las fechas en que dejen de tener efecto;

e) Las denuncias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;

f) Las peticiones de revisión del presente Protocolo - formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 22; y

g) La fecha en que el presente Protocolo deje de estar en vigor con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual enviará copias certificadas auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en los artículos 16 y 18 del presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en un solo ejemplar, en nombre de sus Gobiernos respectivos.

HECHO en Nueva York, a los veintitrés días de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas del - Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la Adormi-

dera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del Opio.



SALVADOR BARINAS T.,  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.N.,  
30 de abril de 1958.

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
8 de mayo de 1958

406

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 9230, de fecha 3 del mes en curso, y de los siguientes instrumentos internacionales: a) La Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, b) el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas, y c) el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera y uso del Opio.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos instrumentos internacionales y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

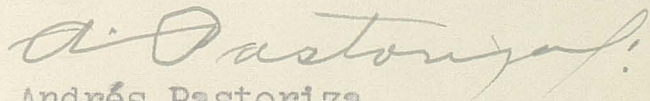
P1/15275

Señores senadores:

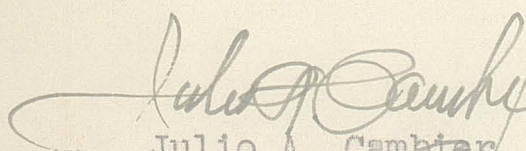
La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores ha estudiado los Instrumentos Internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República el 3 de los corrientes anexos al Mensaje No.9230.

Son esos Instrumentos: a) La Convención para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas; b) el Protocolo sobre fiscalización internacional de ciertas drogas y c) el Protocolo para limitar y regular el cultivo de la adormidera y venta del opio.

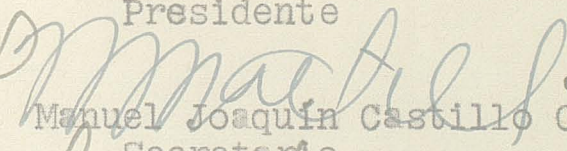
Ajustados a las disposiciones constitucionales sobre la materia y de conformidad con esas mismas reglamentaciones, nos permitimos recomendar su aprobación.




Andrés Pastoriza  
Presidente



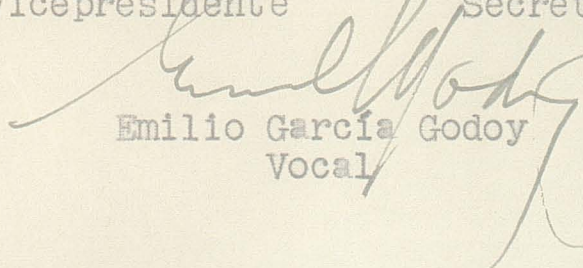
Julio A. Cambier  
Vicepresidente



Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario



Eliseo Pérez S.  
Vocal



Emilio García Godoy  
Vocal



Luis Julián Pérez  
Vocal

7 de mayo, 1958



# GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1958.

## SUMARIO :

### Actos del Poder Legislativo:

Resolución N<sup>o</sup> 4914, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención y Protocolos Internacionales, para la Represión del Tráfico ilícito de Drogas Peligrosas, y el Protocolo sobre el cultivo de la Adormidera.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,  
Ciudad Trujillo, R. D.  
1958.

---

---

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. José Manuel Machado.  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

---

Año LXXIX. Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1958. N° 8252.

---

Resolución No. 4914, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención y Protocolos Internacionales, para la Represión del Tráfico ilícito de Drogas Peligrosas, y el Protocolo sobre el cultivo de la Adormidera.

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO: 4914.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: la Convención para la represión del Tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, el Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas y el Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera;

### RESUELVE:

UNICO: APROBAR los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención para la represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas concluída en Ginebra el 26 de junio de 1936, enmendada por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946;

b) El Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 1931 para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de los Estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946, y

c) El Protocolo para Limitar y Regular el Cultivo de la Adormidera, la producción, venta internacional y uso del Opio, firmado en New York el 23 de junio de 1953; que copiados a la letra dicen así:

**CONVENCIÓN DE 1936 PARA LA REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO DE LAS DROGAS PELIGROSAS, CONCLUIDA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936 Y ENMENDADA POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS, NEW YORK, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946.**

(Los textos subrayados indican las enmiendas introducidas a la Convención por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946).

ARTICULO 1

1.— En la presente Convención, se entiende por “estupeficientes” o “drogas narcóticas” las drogas y substancias a las cuales se aplican o se aplicarán las disposiciones de la Convención de La Haya del 23 de enero de 1912, y las Convenciones de Ginebra del 19 de febrero de 1925 y del 13 de julio de 1932.

2.— Para los propósitos de la presente Convención, se entiende por “extracción” la operación por la cual se separa un estupeficiente o droga narcótica de la substancia o de la composición de la que formaba parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dichas. Esta definición de la palabra “extracción” no comprende los procedimientos por los cuales se obtiene el opio bruto de la planta del opio, estando estos procedimientos previstos por el término “producción”.

ARTICULO 2

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, particularmente con prisión u otras penas privativas de libertad, los hechos que a continuación se enumeran:

a) la fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, la oferta, el ofrecimiento de venta, la distribución, la compra, la venta, la cesión a cualquier título, el corretaje, la importación y la exportación de estupeficientes contrarias a las estipulaciones de las Convenciones mencionadas;

b) La participación internacional en los hechos enumerados en este artículo;

c) La asociación o el entendido para realizar uno de los hechos arriba mencionados;

d) Las tentativas y, en las condiciones previstas por la ley nacional, los actos preparatorios.

ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes que tengan una jurisdicción extraterritorial sobre el territorio de otra Alta Parte Contratante

## GACETA OFICIAL

5

te se obligan a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus nacionales en caso de que éstos se hagan culpables en ese territorio de cualesquiera de los hechos previstos en el artículo 2, por lo menos tan severamente como si lo hubiese cometido sobre su propio territorio.

### ARTICULO 4

Cada uno de los hechos enumerados en el Artículo 2 será considerado como una infracción distinta si es cometido en diferentes países.

### ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes en las que su ley nacional regula el cultivo, la cosecha y la producción de estupeficientes, castigarán severamente toda infracción a esa ley.

### ARTICULO 6

Los países que admiten el principio del reconocimiento internacional de la reincidencia en las condiciones previstas por la ley nacional, reconocerán esa reincidencia cuando haya una condenación extranjera pronunciada sobre uno de los hechos previstos en el Artículo 2.

### ARTICULO 7

1) En los países que no admiten el principio de la extradición de sus nacionales, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país después de haber cometido en el extranjero cualesquiera de las infracciones enumeradas en el Artículo 2, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si la ofensa hubiera sido cometida en su territorio, aun en el caso de que el culpable haya adquirido su nacionalidad después de haber cometido el hecho.

2) Esta disposición no es aplicable si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no puede ser acordada.

### ARTICULO 8

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos por el Artículo 2 y que se encuentren sobre el territorio de una de las Altas Partes Contratantes deben ser perseguidos y castigados como si el hecho fuese cometido en su territorio, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Cuando habiéndose pedido la extradición ésta no haya podido ser acordada por una razón extraña al hecho mismo;

b) Cuando la legislación del país de refugio admite como regla general la persecución de infracciones cometidas por los extranjeros en el extranjero.

## ARTICULO 9

1) Los hechos previstos por el Artículo 2 estarán comprendidos de pleno derecho como casos de extradición en todo tratado de extradición concluido, y que se concluya en el futuro, entre las Altas Partes Contratantes.

2) Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad reconocen los hechos arriba previstos como causas de extradición entre ellas.

3) La extradición será acordada de conformidad con las leyes del país requerido.

4) Las Altas Partes Contratantes cuando sea dirigida una solicitud de extradición tendrá, en todos los casos, el derecho de negarse a proceder al arresto o de acordar la extradición si sus autoridades competentes estiman que el hecho que ha motivado las persecuciones o la condenación no es lo suficientemente grave.

## ARTICULO 10

Los estupefacientes, así como las materias e instrumentos destinados a la realización de uno de los hechos previstos en el Artículo 2, son susceptibles de ser embargados o confiscados.

## ARTICULO 11

1) Cada Alta Parte Contratante deberá instituir, en el cuadro de su legislación nacional, una oficina central encargada de supervigilar y de coordinar todas las operaciones indispensables para prevenir los hechos previstos en el Artículo 2, y asegurar la adopción de medidas para perseguir las personas culpables de hechos de este género.

2) La oficina central:

a) Deberá mantener estrecho contacto con las otras instituciones u organismos que se ocupen de los estupefacientes;

b) Deberá centralizar todas las informaciones a fin de facilitar la investigación y la prevención de los hechos previstos por el Artículo 2; y

c) Deberá mantener estrecho contacto y podrá mantener correspondencia directa con las oficinas centrales de otros países.

3) Cuando el gobierno de una de las Altas Partes Contratantes tenga un carácter federal, o cuando la autoridad efectiva de ese gobierno esté repartida entre el gobierno central y los gobiernos locales, la supervigilancia y la condenación indicadas en el párrafo primero y la ejecución de las obligaciones especifica-

das en las letras a) y b) del párrafo 2, se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constitutivo o administrativo en vigor.

4) En los casos donde la presente Convención fuere aplicada a un territorio cualquiera en virtud del Artículo 18, la aplicación de la disposición del presente artículo podrá ser asegurada por la creación de una oficina central establecida en otra parte para ese territorio y que actúe en caso de necesidad conjuntamente con la oficina central del territorio metropolitano al que pertenece.

5) Los poderes y las competencias previstas para la oficina central pueden ser delegados a la administración especial prevista por el Artículo 15 de la Convención de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupeficientes.

#### ARTICULO 12

1) La oficina central colaborará de la manera más amplia posible con las oficinas centrales extranjeras para facilitar la prevención y la represión de los hechos previstos por el Artículo 2.

2) Este organismo comunicará, dentro de los límites que se consideren útiles a la oficina de cualquier otro país que esté interesada:

a) Las informaciones que puedan permitir proceder a todas las verificaciones y operaciones relativas a las transacciones que se están haciendo o que se proyectan;

b) Las informaciones que haya podido recibir sobre la identidad y la descripción de los traficantes a fin de supervigilar sus movimientos;

c) El descubrimiento de fábricas clandestinas de estupeficientes.

#### ARTICULO 13

1) La transmisión de las comisiones rogatorias, relativas a las infracciones previstas en el Artículo 2, deberán ser efectuadas:

a) Preferentemente por vía de comunicación directa entre las autoridades competentes de cada país o por intermedio de las oficinas centrales;

b) Por correspondencia directa entre los Ministerios de Justicia de los dos países, o por el envío directo por otra autoridad competente del país requiriente al Ministro de Justicia del país requerido;

c) Por intermedio del agente diplomático o consular del



medio del Secretario General de la **Organización de las Naciones Unidas**, las leyes y reglamentos promulgados para darle efecto a la presente Convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la Convención sobre sus territorios.

## ARTICULO 17

Si se suscita entre las Altas Partes Contratantes una diferencia cualquiera reactiva a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si esta diferencia no pudiese ser resuelta de manera satisfactoria por la vía diplomática, ésta será resuelta de conformidad con las disposiciones en vigor entre las partes en lo que concierne a la resolución de las diferencias internacionales.

En el caso de que tales disposiciones no existieran entre las partes en diferendo, éstas lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de un tribunal, la diferencia será sometida, a requerimiento de cualquiera de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si ellas son todas partes en el estatuto, y si ellas no son todas partes a un tribunal de arbitraje constituido de conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de los conflictos internacionales.

## ARTICULO 18

1) Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asume ninguna obligación para todo el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o bajo su mandato, y que la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esa declaración.

2) Toda Alta Parte Contratante podrá posteriormente informar, en cualquier momento, al Secretario General de la **Organización de las Naciones Unidas** su deseo de que la presente Convención se aplique a todo el conjunto o a una parte de sus territorios que fueron objeto de una declaración según los términos del párrafo anterior, y que la presente Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en la comunicación 90 días después de que haya sido recibido por el Secretario General de la **Organización de las Naciones Unidas**.

3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, después de la expiración del período de cinco años previsto por el Artículo 21, su deseo de que la presente Convención cese de aplicarse en todo el conjunto o en una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía y bajo su mandato, y

que la Convención dejará de aplicarse en los territorios mencionados en esa declaración un año después de haberla recibido el Secretario General de la **Organización de las Naciones Unidas**.

4) El Secretario General comunicará a todos los miembros de la **Organización de las Naciones Unidas**, así como a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todas las notificaciones recibidas de acuerdo con el presente artículo.

#### ARTICULO 19

La presente Convención, de la cual harán fé sus textos en inglés y francés, llevará la fecha de este día y estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1936 a la firma de los estados miembros de la Liga de Naciones o de cualquier otro estado no miembro invitado a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención, o cualquier otro estado al cual el Consejo de la Liga de Naciones hubiere comunicado copia de la presente Convención con ese propósito.

#### ARTICULO 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no miembros a los cuales el Secretario General hubiese enviado un ejemplar de la Convención.

#### ARTICULO 21

1) Podrán adherirse a la presente Convención todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o cualquier estado no miembro de los que se mencionan en el Artículo 20.

2) Los instrumentos de adhesión serán entregados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien notificará el depósito a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas así como a aquellos estados no miembros mencionados en dicho Artículo 20.

#### ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor 90 días después que el Secretario General de la Liga de Naciones hubiere recibido las ratificaciones o las adhesiones de 10 miembros de la Liga de Naciones o de los estados no miembros. Esta será registrada en esa fecha por el Secretario General de la Liga de Naciones,

## ARTICULO 23

Las ratificaciones o adhesiones recibidas después del depósito de la 10ª ratificación o adhesión entrarán en vigor en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la **Organización de las Naciones Unidas**.

## ARTICULO 24

1) Después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención ésta podrá ser denunciada por un instrumento escrito entregado al Secretario General de la **Organización de las Naciones Unidas**. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General de la **Organización de las Naciones Unidas**; ésta no será operante más que para la Alta Parte Contratante en nombre de la cual haya sido depositado.

2) El Secretario General notificará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los estados no miembros mencionados en el Artículo 20 las denuncias así recibidas. Si, como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de las Altas Partes Contratantes se reduce a menos de diez, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en la cual la última de estas denuncias tuviere efecto de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

## ARTICULO 25

Una solicitud de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo, por cualquiera Alta Parte Contratante, por vía de notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes y, si fuere apoyada por lo menos por una tercera parte de ellas, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en una Conferencia que tenga el propósito de revisar esta Convención.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el 26 de junio de 1936, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secretaría General de la Liga de Naciones y de la cual serán remitidas copias certificadas a todos los estados miembros de la Liga de Naciones y a los estados no miembros mencionados en el artículo 19.

AUSTRIA  
BELGICA

E. Pflügl  
Dr. Bruno Schultz

Al aceptar la presente Convención, Bélgica no asume ninguna obligación en lo que concierne al Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi frente a los cuales ejerce un mandato a nombre de la Liga de Naciones.

ESTADO UNIDOS DEL  
BRASIL

Jorge Latour  
ad referendum

GRAN BRETAÑA E IRLANDA  
DEL NORTE y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Liga de Naciones

Oscar F. Dowson  
Wm. H. Coles  
C. H. L. Scharman  
G. Hardy  
N. Momtehiloff  
Hoo Chi-Tsai  
Rafael Guizado  
ad referendum

CANADA  
INDIA  
BULGARIA  
CHINA  
COLOMBIA

CUBA  
DINAMARCA  
EGIPTO  
ECUADOR  
ESPAÑA  
ESTONIA  
FRANCIA

G. de Blanck  
William Borberg  
Edgar Gorra  
Alex Gastelú  
Julio Casares  
J. Kodar  
P. de Reffye  
G. Bourgois

GRECIA

Raoul Bibica-Rosetti  
A. Contoumas

HONDURAS  
HUNGRIA  
JAPON  
MEXICO  
MONACO  
PANAMA

J. López Pineda  
Bajo reserva de ratificación  
Massa-aki Hotta  
Manuel Tello  
Savier Raisin  
Dr. Ernesto Hoffmann  
ad referendum

PAISES BAJOS

Delgorge  
G. Beelaerts van Blokland  
Chodzko

POLONIA  
PORTUGAL

Augusto de Vasconcellos  
José Caeiro de Matta  
C. Antoniade

RUMANIA  
SUIZA  
CHECOSLOVAQUIA

C. Gorgé  
Dr. Antonín Konkál

UNION DE REPUBLICAS  
SOVIETICAS SOCIALISTAS

G. Lachkevitch

URUGUAY

V. Benavides

Alfredo de Castro

VENEZUELA

ad referendum: Arocha

CERTIFICO: que esta copia es traducción fiel de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas de la Convención de 1936 para la Represión del Tráfico Ilicito de las Drogas Peligrosas que se encuentra depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

SALVADOR BARINAS TEJEDA,  
Encargado del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
29 de abril de 1958.

**PROTOCOLO QUE SOMETE A FISCALIZACION INTERNA-  
CIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL  
CONVENIO DEL 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA  
FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE  
LOS ESTUPEFACIENTES, MODIFICADO POR EL PROTO-  
COLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE  
DICIEMBRE DE 1946.**

**P R E A M B U L O**

Los Estados partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

DESEANDO completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados compuestos que las contengan, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales y reglamentar su distribución.

CONVENCIDOS de la importancia de la aplicación universal de este acuerdo internacional y de su entrada en vigor lo más pronto posible,

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo y han convenido en las siguientes disposiciones:

## CAPITULO I.— FISCALIZACION

### ARTÍCULO 1.

1.— Todo Estado parte en el presente Protocolo, que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar abusos y efectos nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2.— Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que puede originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida:

a) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio; o

b) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio.

3.— Toda decisión o conciusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y al Comité Central Permanente.

4.— En cuanto haya recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

### Artículo 2

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1 del artículo 1 de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas

especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1º del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

### Artículo 3

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1º del artículo 2 del presente Protocolo, podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

## CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 4

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se definen en el artículo 1º del Convenio Internacional sobre drogas heróicas firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La. Haya el 23 de enero de 1912.

### Artículo 5

1.— El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma o aceptación de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2.—Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) firmar sin reservas respecto a la aceptación;
- b) firmar con reserva respecto a la aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después

de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

#### Artículo 7

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación, o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como Parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la fecha de tal firma o aceptación, a condición de que el Protocolo ya haya entrado en vigor.

#### Artículo 8

Todo Estado podrá, en el acto de la firma, o al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma, o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable; y el presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir de treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

#### Artículo 9

A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciarlo mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 1º de julio o en fecha anterior de cualquier año, tal denuncia surtirá efecto el 1º de enero del año siguiente; y, si se recibe después del 1º de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 1º de julio o en fecha anterior del año siguiente.

#### Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en los artículos 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y les comunicará todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

**Artículo 11**

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en París, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

CERTIFICO que la presente es copia fiel y conforme de la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas, del Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

SALVADOR BARINAS TEJEDA,  
Encargado del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
23 de abril de 1958.

---

**PROTOCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA Y LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL COMERCIO AL POR MAYOR Y EL USO DEL OPIO**

**P R E A M B U L O**

Resueltas a proseguir sus esfuerzos en la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes y convencidas de que sólo una estrecha cooperación entre todos los Estados puede hacer que esos esfuerzos alcancen su objetivo,

Teniendo presente que, mediante una serie de instrumentos internacionales, se ha tratado de lograr un sistema eficaz de fiscalización de estupefacientes, y deseando reforzar esa fiscalización tanto en el orden nacional como en el internacional,

Considerando que, no obstante, es indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas, así como reglamentar, la producción de materias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales, y convencidas de que los problemas más urgentes son los relativos a la fiscalización del cultivo de la adormidera, y a la producción del opio, del que pueden extraerse alcaloides estupefacientes,

Las Partes Contratantes,

Habiendo resuelto concluir con estos fines el presente Protocolo,

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPITULO I

### DEFINICIONES

#### Artículo 1

##### Definiciones

Salvo cuando se indique expresamente otra cosa o el contexto requiera otra interpretación, se aplicarán al texto del presente Protocolo las siguientes definiciones:

Se entiende por "Convención de 1925", la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Convención de 1931" la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Junta", el Comité Central Permanente creado en virtud del artículo 19 de la Convención de 1925;

Por "Organo de Fiscalización", el Organo de Fiscalización creado en virtud del artículo 5 de la Convención de 1931;

Por "Comisión", la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Consejo", el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Secretario General", el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por "Adormidera", la planta *Papaver somniferum* L. y cualquier otra especie de *Papaver* que se utilice para la producción de opio;

Por "paja de adormidera", todas las partes de la adormidera después de cortada, de las cuales pueden extraerse sustancias estupefacientes, excepto las semillas;

Por "opio", el jugo coagulado de la planta de adormidera cualquiera que sea la forma en que aparezca, con inclusión del opio crudo, el opio preparado y el opio medicinal, pero sin incluir preparados galénicos;

Por "producción", la operación consistente en cultivar la adormidera con objeto de obtener opio;

Por "existencias", la cantidad total de opio que se halle legalmente en un Estado, sin contar: 1) la que esté en poder de farmacéuticos al por menor y de instituciones o personas autorizadas, en el ejercicio lícito de funciones terapéuticas o científicas, y 2) las cantidades que estén en poder del gobierno de ese Estado o se encuentren bajo su vigilancia para fines militares;

Por "territorio", cualquier parte de un Estado que se considere como entidad separada para los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y autorizaciones de exportación previstos en la Convención de 1925;

Por "exportación" e "importación", en sus respectivas connotaciones, la transferencia material de opio de un Estado a otro Estado, o de un territorio de un Estado a otro territorio del mismo Estado.

## CAPITULO .II

### REGLAMENTACION DE LA PRODUCCION, EL COMERCIO Y EL USO DEL OPIO

#### Artículo . 2

##### Uso del opio

Las Partes deberán limitar el uso del opio únicamente a sus necesidades médicas y científicas.

#### Artículo 3

##### Fiscalización en los Estados productores

Con el fin de fiscalizar la producción; el comercio y el uso del opio:

1.— Cada Estado productor deberá establecer, en caso de que no lo haya hecho ya, y mantener, un organismo oficial (lla-

mado en adelante en este artículo el organismo) o varios de tales organismos para ejecutar las funciones que se les asignan en el presente artículo. Las funciones a que se refieren los párrafos 2 a 6 del presente artículo serán desempeñadas por un solo organismo si la Constitución del Estado respectivo lo permite.

2.— La producción se limitará a las zonas designadas por el organismo u otras autoridades competentes.

3.— Sólo los cultivadores que posean una licencia expedida por el organismo u otras autoridades competentes estarán autorizados para dedicarse a la producción.

4.— Cada licencia especificará la superficie en la cual se autoriza el cultivo de la adormidera.

5.— Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al organismo. El organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas de opio lo más pronto posible.

6.— El organismo u otras autoridades competentes tendrán el derecho exclusivo de importar, exportar y dedicarse al comercio al por mayor del opio y a mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes autorizados a fabricar alcaloides de opio utilizando el opio como materia prima.

7.— Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que permita la derogación de las obligaciones ya asumidas o que restrinja la acción de las leyes promulgadas por cualquier Parte en conformidad con las Convenciones existentes, respecto a la fiscalización del cultivo de la adormidera.

#### Artículo. 4

##### Fiscalización del cultivo de la adormidera destinada a fines ajenos a la producción de opio

Una parte que permita el cultivo y el uso de la adormidera para fines ajenos a la producción de opio, bien sea que también permita o no la producción de opio, se compromete a:

a) Promulgar todas las leyes o reglamentos que sean necesarios para asegurar:

i) Que el opio no se produzca utilizando adormideras cultivadas para fines distintos de la producción de opio, y

ii) Que la fabricación de estupefacientes por medio de la paja de adormidera esté fiscalizada adecuadamente;

b) Enviar al Secretario General ejemplares de todas las leyes y reglamentos promulgados en tal sentido;



mencionada en los incisos b) o c) del párrafo 1 del presente artículo, según corresponda, y notificará el cambio a todas las demás Partes en el presente Protocolo. Para los fines del presente Protocolo, todo cambio de categoría será efectivo a partir de la fecha de dicha notificación por la Junta;

b) El procedimiento establecido en el inciso a) del presente párrafo se aplicará respecto de toda declaración formulada por una Parte que desee ser cambiada de la categoría mencionada en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo a la categoría mencionada en el inciso c) del mismo párrafo, o viceversa. Dicha Parte puede, a petición propia, ser restablecida en la categoría a que pertenecía anteriormente.

3. a) Las cantidades de opio mencionadas en los incisos a) y c) del párrafo 1 del presente artículo se calcularán sobre la base de los datos estadísticos establecidos por la Junta en sus informes anuales, incluyendo los datos que correspondan al período que termine el 31 de diciembre del año precedente, tal como sean publicados ulteriormente por la Junta;

b) Toda Parte a la cual se apliquen los incisos a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, notificará anualmente a la Junta, según el caso:

i) Los períodos que dicha Parte haya elegido en conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, o

ii) La cantidad de opio que desea se considere como el total de sus necesidades normales con el fin de que la Junta haga la determinación respectiva en conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

c) La notificación prevista en el inciso precedente deberá llegar a poder de la Junta a más tardar el 1º de agosto del año anterior a la fecha a la cual se refiera la notificación;

d) Si algunas de las Partes que deben enviar las notificaciones previstas en el inciso b) del presente párrafo no lo hicieron en la fecha prevista, la Junta tomará como base, sin perjuicio de las estipulaciones del inciso siguiente, los datos contenidos en la última notificación que hubiere enviado la Parte. En el caso de que la Junta no haya recibido nunca una notificación pertinente de la Parte interesada, sin consultar nuevamente con dicha Parte, pero tomando en debida consideración la información de que disponga, para los fines del presente Protocolo y en interés de la Parte, procederá según el caso a:

i) Elegir los períodos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Determinar la cantidad correspondiente a las necesidades normales previstas en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

e) Si la Junta recibe una notificación en fecha ulterior a la prescrita en el inciso c) del presente párrafo, podrá, discrecionalmente, actuar como si esta notificación le hubiera llegado a tiempo;

f) La Junta notificará todos los años:

i) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, qué años considera como elegidos con arreglo a lo previsto en dicho inciso, o en los incisos d) y e) del párrafo 3 del presente artículo;

ii) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la cantidad de opio que considera como el total de las necesidades normales de la Parte con arreglo a lo previsto en dicho inciso;

g) La Junta enviará las notificaciones previstas en el inciso precedente a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a la fecha a que correspondan los informes en ellas contenidos.

4. a) Respecto de los Estados que sean Partes en este Protocolo en la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que el Protocolo haya entrado en vigor;

b) Respecto de cualquier otro Estado, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que tal Estado haya pasado a ser Parte en el Protocolo.

5. a) Si la Junta estima que hay circunstancias excepcionales podrá, en las condiciones y por el plazo que determine, eximir a cualquiera de las Partes de observar los límites máximos previstos en el párrafo 1 del presente artículo en cuanto se refiere a las existencias de opio;

b) Si al entrar en vigor este Protocolo alguno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 tiene existencias de opio que excedan del máximo permitido mencionado en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta tendrá facultades discrecionales para tomar en consideración este hecho, con objeto de evitar dificultades económicas a ese Estado, como consecuencia de una baja demasiado rápida de las existencias de opio hasta el nivel máximo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

## Artículo 6.

### Comercio internacional del opio.

1.— Las Partes se comprometen a limitar la importación y exportación de opio exclusivamente a fines médicos y científicos.



Protocolo, podrá consumir y exportar el opio decomisado en su país, o los alcaloides fabricados a base de ese opio.

4.— El opio decomisado que pueda ser identificado como opio que ha sido sustraído de un depósito oficial o autorizado, podrá ser devuelto a su propietario legítimo.

5.— Una Parte que no permita la producción de opio ni la fabricación de alcaloides de opio, podrá obtener autorización de la Junta para exportar, al territorio de una de las Partes que fabriquen alcaloides de opio, una cantidad determinada del opio decomisado por sus propias autoridades, a cambio de alcaloides de opio o drogas que contengan alcaloides de opio, o con objeto de extraer tales alcaloides para sus propias necesidades médicas o científicas. Sin embargo, la cantidad de opio así exportada en cualquier año, no podrá exceder del total de opio correspondiente a las necesidades de la Parte exportadora interesada, para un año dado, ya sea en forma de opio medicinal o de drogas que contengan opio o sus alcaloides; todo excedente será destruido.

### CAPITULO III

#### INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS GOBIERNOS

##### Artículo 8

##### Previsiones

1.— Cada una de las Partes se compromete a enviar a la Junta, en forma similar a la preceptuada para las drogas en la Convención de 1931, y con respecto a cada uno de sus territorios, provisiones para el año siguiente relativas a:

a) La cantidad de opio necesaria para su utilización como tal, con fines médicos y científicos, con inclusión de la cantidad necesaria para la fabricación de preparados exentos con arreglo al artículo 8 de la Convención de 1925;

b) La cantidad de opio necesaria para la fabricación de alcaloides;

c) Las existencias de opio que se proponga mantener, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5 del presente Protocolo, y la cantidad de opio necesaria para añadir o deducir de sus existencias a fin de mantenerlas en el nivel debido;

d) Las cantidades de opio que se proponga añadir a las existencias que pueda poseer para fines militares, o que desee deducir de éstas para transferirlas al comercio lícito.

2.— Se entiende por total de las provisiones para cada país





autorizadas en el ejercicio de sus funciones profesionales o médicas;

iii) La cantidad de opio utilizada para la producción de alcaloides y preparados de opio, con inclusión de la cantidad requerida para la producción de preparados destinados a la exportación para los cuales no se requieran autorizaciones de exportación, bien sea que esos preparados estén destinados al consumo interno o a la exportación, en conformidad con las Convenciones de 1925 y 1931;

iv) La cantidad de opio decomisado en el tráfico ilícito y la cantidad y la forma en que se haya dispuesto del mismo;

b) A más tardar el 31 de mayo, estadísticas que indiquen las existencias de opio el 31 de diciembre precedente; las estadísticas referentes a estas existencias no comprenderán el opio que se halle en poder de una Parte para fines militares el 31 de diciembre de 1953, pero comprenderán todas las cantidades de opio añadidas posteriormente o que se hayan retirado y transferido al comercio lícito; y

c) A más tardar cuatro semanas después de terminado el período a que se refieran, estadísticas trimestrales que indiquen el total de las importaciones y exportaciones de opio.

2.— Las estadísticas previstas en el párrafo 1 del presente artículo se presentarán de acuerdo con los formularios que prescriba la Junta y en la forma que ésta determine.

3.— Los Estados productores, Partes en el presente Protocolo, proporcionarán a la Junta en la forma más exacta posible, si no lo han hecho ya, las estadísticas mencionadas en el punto i) del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo para los años 1946 y siguiente.

4.— La Junta publicará las estadísticas previstas en el presente artículo en la forma y en los intervalos que considere oportuno.

### Artículo 10

#### Informes al Secretario General

1.— Las partes se comprometen a enviar al Secretario General:

a) Un informe sobre la organización y funciones del organismo a que se hace referencia en el artículo 3, y sobre las funciones asignadas en virtud del mismo artículo a otras autoridades competentes si las hubiere;

b) Un informe sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas en conformidad con el presente Protocolo;

c) Un informe anual relativo a la aplicación del presente Protocolo. Este informe se hará en conformidad con la forma prescrita por la Comisión y puede quedar incluido en los informes anuales mencionados en el artículo 21 de la Convención de 1931 o agregado a ellos.

2.— Las Partes enviarán al Secretario General información adicional relativa a toda modificación importante sobre las cuestiones estipuladas en el párrafo precedente.

#### CAPITULO IV

### MEDIDAS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y DE APLICACION

#### Artículo 11

##### Medidas administrativas

1.— Con objeto de vigilar la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo, la Junta podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Solicitud de información

La Junta podrá pedir confidencialmente a las Partes información sobre la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y, a este respecto, hacer a las Partes las sugerencias pertinentes;

b) Solicitud de explicaciones

Cuando en vista de la información de que disponga, la Junta estime que un país o territorio no cumple con alguna disposición importante del presente Protocolo o que la situación que en aquel exista exige una aclaración en cuanto al problema del opio, la Junta estará facultada para pedir confidencialmente explicaciones a la Parte interesada;

c) Solicitud de medidas correctivas

Si la Junta lo juzga oportuno, podrá señalar confidencialmente a la atención de un gobierno su falta de cumplimiento, en medida apreciable de cualquier disposición importante de este Protocolo, o la existencia de una situación grave con respecto al problema del opio en cualquiera de los territorios que estén bajo su autoridad. La Junta podrá pedir también a dicho gobierno que estudie la posibilidad de adoptar las medidas correctivas que la situación exija;

d) Investigaciones sobre el terreno

Si la Junta estima que una investigación sobre el terreno contribuiría a aclarar la situación, podrá proponer al gobierno

interesado el envío al país o territorio de que se trate, de una persona o una comisión de investigación designada por la Junta. Si el gobierno se abstiene de contestar en un plazo de cuatro meses a la propuesta de la Junta su silencio será considerado como una negativa. Si el gobierno da su consentimiento **expreso** a la investigación, ésta se efectuará en colaboración con los funcionarios designados por ese gobierno.

2.— La Parte interesada tendrá derecho a ser escuchada por la Junta, por medio de un representante, antes de que se adopte la decisión prevista en el inciso c) del párrafo precedente.

3.— Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud de los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta.

4. Si la Junta publica las decisiones que haya adoptado en virtud del inciso d) del párrafo 1 del presente artículo o cualesquiera datos que se refieran a ellas, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

## Artículo 12

### Medidas para asegurar la aplicación

#### 1.—Declaraciones públicas

Si la Junta llega a la conclusión de que el incumplimiento por una Parte de las disposiciones del presente Protocolo constituye un grave obstáculo para la fiscalización de las substancias estupefacientes en cualquier territorio de dicha Parte, o en cualquier territorio de otro Estado, podrá adoptar las medidas siguientes:

##### a) Comunicados públicos.

La Junta podrá presentar la cuestión a la consideración de todas las partes y del Consejo;

##### b) Notas públicas

Si la Junta considera que las medidas que ha adoptado en conformidad con el inciso precedente no surten los efectos deseados, podrá publicar una nota en la que se señale que una Parte ha violado las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado ha dejado de tomar las medidas necesarias para evitar que el problema del opio en cualquiera de sus territorios comprometa la fiscalización efectiva de las substancias estupefacientes en uno o varios de los territorios de otras Partes o Estados. En el caso de que la Junta haga una declaración pública, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.















fecha en que el Estado interesado haya depositado su instrumento respectivo.

#### Artículo 22

##### Revisión

1.—Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión del presente Protocolo en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2.—El Consejo, después de consultar con la Comisión, recomendará las medidas que deban adoptarse con respecto a dicha petición.

#### Artículo 23

##### Denuncia.

1.—Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo transcurridos cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, mediante un instrumento escrito que se entregará en depósito al Secretario General.

2.—La denuncia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el 1º de enero del primer año siguiente a la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General.

#### Artículo 24

##### Expiración

El presente Protocolo cesará de estar en vigor si, como resultado de denuncias formuladas en conformidad con el artículo 23, la lista de Partes no reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 21.

#### Artículo 25

##### Reservas

Salvo lo que expresamente se dispone en el artículo 19 sobre las declaraciones que éste permite y en la medida en que el artículo 20 lo autoriza por lo que concierne a la aplicación territorial, ninguna Parte podrá formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

#### Artículo 26

##### Notificaciones que deberá hacer el Secretario General

El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados a que se hace referencia en los artículos 16 y 18:

a) Las firmas que se agreguen al presente Protocolo una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, y efectuado el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a lo previsto en los artículos 16, 17 y 18;

b) Todo territorio que, en conformidad con el artículo 20, haya sido incluido por el Estado a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales entre los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo;

c) La entrada en vigor del presente Protocolo en virtud del artículo 21;

d) Las declaraciones y notificaciones hechas en virtud de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 19, las fechas de su expiración y las fechas en que dejen de tener efecto;

e) Las denuncias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;

f) Las peticiones de revisión del presente Protocolo formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 22; y

g) La fecha en que el presente Protocolo deje de estar en vigor con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual enviará copias certificadas auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en los artículos 16 y 18 del presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados firman el presente Protocolo en un solo ejemplar, en nombre de sus Gobiernos respectivos.

HECHO en Nueva York, a los vointitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada por la Secretaría General de las Naciones Unidas del Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la Adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del Opio.

SALVADOR BARINAS T.,

Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.N.,  
30 de abril de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario.

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,**